BOLETÍN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO XIV.—NÚM 3885 | Buenos Aires, Jueves 18 de Octubre de 1906 | DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

EL BOLETÍN OFICIAL

Aparece todos los días hábiles.

Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación (artículo 4°. del acuerdo de 2 de mayo de 1893).

El *Boletín Oficial* se envía directamente por correo á cualquier punto de la república ó del exterior, previo pago del importe de la subscripción. Esta es semestral ó anual, puede comenzar en cualquier fecha, pero debe terminar con los semestres del año.

Por los números sueltos y la subscripción, se cobrará:

Número del día	$ 0.10
Número atrasado	» 0.20
Número atrasado de más de un mes	» 0.50
Semestre	» 6.00
Año	» 12.00

En la inserción de avisos, se cobrará treinta centavos moneda nacional por centímetro y por cada publicación, considerándose que veinticinco palabras equivalen á un centímetro. Las fraciones menores de diez palabras, no se computarán.

Las reparticiones de la administración nacional deben remitir á la dirección del *Boletín Oficial* para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieran publicidad (acuerdo de 28 de mayo de 1901).

Las reparticiones públicas que deseen recibir el *Boletín Oficial*, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

SUMARIO

MINISTERIO DEL INTERIOR

I. Aprobando un contrato.

MINISTERIO DE HACIENDA

I. Denegando la devolución de un descuento
II. Resolviendo un pedido del Administrador de la Aduana de la capital, sobre concesión de licencias.
III. Solicitando una opinión del Ministerio de Agricultura.
IV. Archivando un pedido de reparos.
V. Compilaciones estadísticas del Reino Unido
VI. Archivo de un expediente.
VII. Denegando un permiso de transporte.
VIII. Desestimando un reclamo por avería.
IX. y X. Venta de carbón.
XI. Ordenando el cumplimiento de una resolución.
XII. Archivando una consulta.
XIII. y XIV. Aprobación de cuentas.
XV. Modificando una sentencia.
XVI. Archivando una protesta.
XVII. Desestimando un reclamo.
XVIII. Dejando sin efecto varios cargos.
XIX. No haciendo lugar á una venta de rieles.
XX. No haciendo lugar á un pedido de arrendamiento.
XXI. Denegando la devolución de unos derechos.
XXII. Denegando la exoneración de unos derechos
XXIII. Manteniendo un fallo.
XXIV. Reforma del reglamento del «puerto de La Plata».
XXV. Dejando sin efecto la habilitación de un depósito.
XXVI. Desestimando un pedido de reconsideración.
XXVII. Concediendo un permiso de transferencia.
XXVIII. Venta de materiales.
XXIX. Archivando una protesta.
XXX. Anulando un reparo.
XXXI. Denegando la exoneración del pago de unos derechos.
XXXII. al XXXV Confirmando unos fallos.
XXXVI. No haciendo lugar á la exoneración de unas multas.

MINISTERIO DE JUSTICIA É. I. PÚBLICA

DIVISIÓN ADMINISTRATIVA

I. Resolución sobre provisión de útiles po escritorio, á las oficinas del Ministerio.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

I. y II. Autorizando licitaciones.

CRONICA ADMINISTRATIVA

I. Reconocimiento del señor José Altea, como Vicecónsul interino de España en Jujuy.
II. La recaudación de ayer.
III. En el Registro de la Propiedad.
IV. En los boletines Oficial y Judicial de la Nación.
V. Tipo del oro.
VI. En la aduana de la capital
VII. Aduana de la Capital—Relación de las mercaderías entregadas libre de derechos por o/s durante el mes de septiembre de 1906.
VIII. Boletín Militar.
IX. Resoluciones de la Dirección General de Ferrocarriles.
X. Avisos y licitaciones.

MINISTERIO DEL INTERIOR

I

Aprobando un contrato

Buenos Aires, octubre 5 de 1906.

Visto el adjunto proyecto de contrato, y atento lo informado por la Contaduría General,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros,

RESUELVE:

Art. 1º Aprobar el contrato celebrado ad referéndum entre la Dirección General de Correos y Telégrafos y don Nicomedes Agesta, para el transporte de la correspondencia por correos á caballo entre Neuquen y La Capelina, por el término de tres años y mediante la subvención mensual de ciento noventa pesos moneda nacional ($ 190,00 m/n).

Art. 2° El gasto que importa el presente contrato, se imputará al inciso 3, ítem 31 del presupuesto vigente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional, tómese razón por la oficina de contabilidad del Ministerio, y vuelva á la dirección de su procedencia á sus efectos. – Repónganse los sellos.

FIGUEROA ALCORTA.—J. V. GONZÁLEZ.—MIGUEL TEDÍN.—E. LOBOS.—E. RAMOS MEXÍA.—R. M. FRAGA.

MINISTERIO DE HACIENDA

I

Denegando la devolución de un descuento.

Buenos Aires, octubre 13 de 1906.

Visto que el ex ordenanza don Juan Gálvez Martínez, se presenta solicitando la devolución del 5 % descontado sobre su sueldo; y resultando de lo informado por la Contaduría General, que el recurrente no tiene derecho á la devolución de las sumas que reclama, en virtud de haber renunciado su puesto de ordenanza de este Ministerio, y por lo tanto encontrarse comprendido en lo dispuesto en el artículo 27 de la ley nº 4349,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo solicitado, y archívese previa reposición de sellos.

LOBOS.

II

Resolviendo un pedido del Admistrador de la Aduana de la capital, sobre concesión de licencias.

Buenos Aires, octubre 13 de 1906.

Vistas estas actuaciones con motivo del pedido del Administrador de la Aduana de la capital, tendiente á que se amplíe la facultad que le acuerda el inciso 9º del artículo 17 del reglamento general de las aduanas, en el sentido de que en lugar de 4 días de licencia puede conceder al personal hasta 15, por las demoras que trae aparejada la tramitación de pedidos de esta naturaleza; oída la Inspección General de Aduanas, y teniendo en cuenta que aparte de que el inciso K, del artículo 1 del decreto de 9 de junio último, acuerda tal facultad á la Inspección General de Aduanas, por el momento no hay conveniencia en deferir á lo solicitado, si bien deben adoptarse las medidas del caso para evitar entorpecimientos en la tramitación,

SE RESUELVE:

La Inspección General de Aduanas tratará que se tomen en consideración estos permisos á la mayor brevedad posible, pudiendo formularse y resolverse los pedidos cuando se trate de personal de fuera de la capital, telegráficamente.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

III

Solicitando una opinión del Ministerio de Agricultura.

Buenos Aires, octubre 16 de 1906.

Vista la nota que precede del señor Administrador de Impuestos Internos, y teniendo en cuenta que las cuestiones á que ella se refiere, si bien dependen de este Ministerio por su relación con los derechos de aduana é impuestos internos, se vinculan por otra parte con la «prosperidad de una industria nacional» á que se refiere el artículo 14 de la ley de ministerios nacionales, pase este expediente al Ministerio de Agricultura para que se sirva manifestar su opinión, si lo estima conveniente.

LOBOS.

IV

Archivando un pedido de reparos

A S. E. el Señor Ministro de Hacienda de la Nación, doctor don Norberto Piñero.

Elevo á la consideración de V.E. el adjunto expediente iniciado por observaciones que formuló la Contaduría General á varios permisos que la aduana de la capital le envió en la rendición de cuentas de junio de 1905.

De los nueve manifiestos de despacho observados, quedan pendientes aun los tres adjuntos, habiéndose formulado á los demás los reparos respectivos por las diferencias no percibidas oportunamente.

Respecto al permiso nº 62493, esta Inspección no comparte con la opinión emitida por el vista despachante en su informe de fs. 4 vta., ni conceptúa que deba darse á ese despacho el carácter de hecho consumado y que el fisco deje de percibir los derechos con que está gravada la mercadería

En atención al mandato terminante del artículo 148 de las ordenanzas, no puede formularse reparo por tratarse de despacho directo en que no son susceptibles de tal recurso los errores de aforo; pero la prescripción del 434 de las mismas, á pesar de estar involucrado en el párrafo undécimo, que trata del depósito, rige también para el despacho directo, pues es de observar en dicho párrafo que á partir del art. 436, sus disposiciones dejan de particula-

rizarse con el depósito para legislar sobre las operaciones de importación en general, y en consecuencia el vista debe satisfacer las sumas que por causa suya haya dejado de percibir el fisco.

Igual procedimiento corresponde adoptar con respecto al permiso nº 58023, porque los relojes de metal dorado para sobremesa no son los que avalúa la partida nº 590 de la tarifa del año próximo pasado.

No pudiéndose precisar en el despacho nº 63155, qué cantidad de mercaderías debió pagar el 50 % de derechos, y habiendo adoptado la aduana de la capital, según lo manifiesta en su informe, medidas tendientes á corregir en lo sucesivo deficiencias de igual índole, debe mandarse archivar dicho permiso en la forma que ha sido cancelado.

Saluda á V. E. con toda consideración.—Buenos Aires, septiembre 12 de 1906.—*Alejandro Calvo.*

—

Buenos Aires, octubre 16 de 1906.

Vistas estas actuaciones promovidas con motivo de haberse aceptado valor declarado en los manifiestos de la aduana de la capital nos. 62.493, 58.023 y 63.155, por mercaderías que se encontraban tarifadas; oída la Inspección General de Aduanas, y

CONSIDERANDO:

1º Que de acuerdo con lo que establece el art. 148 de las ordenanzas de aduana, no procede reparo alguno contra los importadores de los artículos de referencia, ya despachados, aforados y entregados, siendo de consiguiente responsables los empleados que lo clasificaron erróneamente, por las cantidades que el fisco ha ya dejado de percibir (art. 434 de las citadas ordenanzas).

2º) Que de los tres casos á que se refieren los manifiesto nos 62493, 58023 y 63155, el primero no causó perjuicio á la renta, según el informe del vista respectivo, el segundo es de escasa importancia y en el tercero resulta imposible precisar el pequeño monto de los derechos percibidos de menos;

3º) Que independientemente de las circunstancias enunciadas en el considerando anterior, los cuales demuestran la carencia de gravedad en los errores cometidos, es de tenerse en cuenta que la aduana ha adoptado medidas tendientes á evitar su repetición,

SE RESUELVE:

Dése al archivo previa reposición de sellos por los vistas que motivaron las observaciones referidas.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS

———

V

Compilaciones estadísticas del Reino Unido.

Buenos Aires, septiembre 29 de 1906.

En vista de haber ordenado el Ministerio de Relaciones Exteriores, para satisfacer el pedido de la legación de Inglaterra, á que se refiere la resolución de este Ministerio de 25 de julio último, que los funcionarios consulares de la Gran Bretaña distingan en los certificados de origen de las mercaderías á que se refiere el acuerdo de 31 de diciembre de 1901, la procedencia de Irlanda de las del resto del reino,

SE RESUELVE:

Pase á la Dirección General de Estadística, para que en la compilación del comercio que realiza haga la distinción del caso, y comuníquese á la Inspección General de Aduanas para que disponga lo pertinente, respecto de las aduanas.

LOBOS.

———

VI

Archivo de un expediente.

Buenos Aires, septiembre 29 de 1906.

Vista la presentación de los señores A. López y Cía., pidiendo se establezca el procedimiento á observar por la aduana en el percibo de los derechos de almacenaje y eslingaje sobre las mercaderías de despacho directo; y teniendo en cuenta que el P. E. ya ha establecido en el decreto reglamentario de la ley respectiva, la interpretación del caso,

SE RESUELVE:

Dése al archivo por la Inspección General de Aduanas, previa reposición de sellos

LOBOS.

———

VII

Denegando un permiso de transporte

Buenos Aires, septiembre 29 de 1906.

Vista la presentación de los señores J. Colombo Hermanos, pidiendo permiso para transportar piedra caliza de la isla Queguay, costa de la República Oriental, á Colón, en varias lanchas, sin formular más que un solo despacho; oída la Inspección General de Aduanas y teniendo en cuenta que lo solicitado se opone á lo que establece el art. 235 del decreto reglamentario de la ley de arancel consular, nº 4712, aparte de que habría dificultad por la distancia en que se encuentra el establecimiento de los peticionantes, del destacamento de reguardo más próximo, para fiscalizar convenientemente las operaciones,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo pedido, y pase á la Inspección General de Aduanas á sus efectos.

LOBOS.

———

VIII

Desestimando un reclamo por avería

Excmo. Señor:

El presente sumario ha sido instruido por la aduana de Rosario, en virtud del reclamo de fs. 1 de los señores Pasaron y Neández en su carácter de consignatarios, pidiendo de esa administración el abono de un casco cemento correspondiente á la partida de cien cascos marca N. R. introducida por el vapor francés «Mont Cenis», entrado á aquel puerto con fecha 1º de junio del año ppdo., y pedida á despacho directo nº 46,215, fundando la solicitud de devolución en que al procederse al retiro de la mercadería, uno de los bultos resultó deshecho y sin el contenido manifestado, acreditándolo así la nota establecida por el guardaalmacén en la papeleta girada por el empleado de á bordo, según los informes de fs. 2 y 2 vta. suministrados por el resguardo y alcaidía, respectivamente.

La resolución denegatoria del pedido, se ha basado en las facultades que acuerdan los artículos 1054 y 1055, desde que constando la conformidad de la partida en el recibo otorgado á los agentes del vapor por la empresa de aquel puerto, desaparecía toda infracción punible, con arreglo á las ordenanzas de aduana.

Pero es el caso, y en ello se fundan los interesados, de que si el bulto entrado á depósito en las condiciones apuntadas, lo constituye un atado de doce duelas que mide setenta y tres centímetros de alto, y que además de no registrar marca alguna, se diferencia sin lugar á duda de los cascos solicitados á despacho, que tienen ochenta y un centímetro de alto, siendo la madera de mayor espesor, como se combrobó de la verificación practicada por el vista, cuya diligencia consta á fs. 14 vuelta de este expediente.

Los hechos relacionados demuestran que la entrega de las duelas de que se trata en substitución del bulto que faltó, ha obedecido al propósito de eludir la penalidad de la ley, y en tal virtud debió hacerse efectiva en el agente del buque la multa que establece el art 905, puesto que si los empleados qne intervinieron en la operación no hicieron la denuncia que determina el art. 69, considerando el envase deshecho como complementario de los cien cascos manifestados, esa duda debió quedar dilucidada por aquella administracción, una vez en posesión de los antecedentes suministrados por la alcaidía y oficina de vistas, y en cuyo sentido debe reformarse el fallo recurrido, salvo la más ilustrada opinión de V. E.

En cuanto á la indemnización que se solicita, ella no procede á juicio de esta Inspección General, pues aparte de que el consignatario está obligado á concurrir por sí ó por apoderado á los puntos de descarga, para dar las explicaciones convenientes, firmar las notas de alcaidia respecto á los bultos que tuvieran lesión, y hacer arreglar éstos antes que la aduana los reciba, perdiendo derecho á todo reclamo por las notas establecidas, detrimento ó pérdida de los mismos siempre que no asistiere á ese acto, arts. 64 y 65 de las ordenanzas, el fisco es irresponsable en cualquiera de los actos enunciados, cuando se trata de operaciones de despacho directo, á menos que concurran las circunstancias determinadas en la segunda parte del art. 194, que se relacionan con la rotura ó avería que sufre la mercadería en ocasión de la entrega y por culpabilidad de sus empleados.

En virtud de las consideraciones expuestas, esta Inspección opina que V. E. no debe hacer lugar á lo solicitado.—Buenos Aires, febrero 14 de 1906.—*Luis García.*

—

Excmo Señor:

En mi opinión, V. E. debe confirmar la resolución dictada por la aduana de Rosario, rechazando el pedido hecho por los recurrentes.

No es posible que haya algún reclamo contra el buque, cuando se le ha dado recibo conforme de la mercadería, lo que también importa la conformidad sobre el paquete de duelas á que se alude.

Los interesados deberían haber concurrido al acto de la entrega, y haber hecho allí las observaciones que creyeran conveniente á sus derechos, pero este reclamo está fuera de oportunidad, máxime cuando han retirado la mercadería.—Buenos Aires, marzo 31 de 1906.—*Guillermo Torres.*

—

Buenos Aires, septiembre 29 de 1906.

Vista la solicitud de los señores Pasaron y Neader, reclamando del fallo de la aduana de Rosario que les niega el pago de una barrica de cemento que dejó de entregárseles en almacenes, pues se le pretende sustituir por un atado de duelas; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

1º Que puesto que los recurrentes, como consignatarios de la mercancía, no concurrieron á los puntos de descarga, han perdido derecho á todo reclamo por el recibo en avería de los efectos;

2º Que consta en el recibo el conforme dado por la empresa del puerto al vapor que condujo la mercadería de la partida de cemento de la referencia, si bien se hizo constar que una barrica se desembarcó deshecha;

3º Que finalmente, tratándose de un despacho directo, la aduana carece de responsabilidad en toda avería que no fuere causada por sus empleados ó peones, en el acto y con ocasión del despacho (art. 194);

Por estas consideraciones,

SE RESUELVE:

No ha lugar al presente reclamo.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

———

IX

Venta de carbón de piedra

Buenos Aires, octubre 11 de 1906.

De conformidad con lo establecido por los arts. 12 y 13 del decreto de 30 de septiembre de 1904, reglamentando la introducción de materiales para ferrocarriles,

SE RESUELVE:

Concédese á la empresa del ferrocarril Central Argentino, el permiso pedido para vender á la empresa del ferrocarril Central Norte, con intervención de la aduana de Rosario, libre

de derechos, (500.000) quinientos mil kilos de carbón de piedra.

Una vez cumplida esta resolución, devuélvase lo actuado á la Inspección General de Aduanas, á los efectos de las anotaciones pertinentes en la oficina de contabilidad de ferrocarriles.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

X

Venta de carbón.

Buenos Aires, octubre 15 de 1906.

De conformidad con lo dispuesto por los arts. 12 y 13 del decreto de 30 de septiembre de 1904,

SE RESUELVE:

Concédese á la empresa del ferrocarril Buenos Aires y Rosario, el permiso pedido para vender al ferrocarril Central Argentino con intervención de la receptoría de Campana, cinco millones (5.000000) de kilos carbón de piedra.

Una vez cumplida esta resolución, devuélvase lo actuado á la Inspección General de Aduanas á los efectos de las anotaciones pertinentes en la oficina de contabilidad de ferrocarriles.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XI

Ordenando el cumplimiento de una resolución.

Buenos Aires, octubre 13 de 1906.

Vista la exposición del señor don Alejandro J. Clisse, en la cual pide el apercibimiento del vista señor Castro Videla, por no haber dado curso á una resolución del señor Administrador de la Aduana de la capital, cuyo cumplimiento solicita, acordando el reembarque de un bulto comprendido en el manifiesto nº 71057 de despacho directo; atento los infor mes producidos, y

CONSIDERANDO:

1º Que el vista señor Castro Videla, denunció como falsa la manifestación de la mercadería de referencia, no resultando de las constancias de este expediente que al hacer la denuncia, tuviera conocimiento oficial de la resolución administrativa que acordaba el reembarque del bulto en cuestión; circunstancia indispensable para comprobar, en este caso, la falta de desobediencia que se le imputa;

2º Que por lo que respecta al reembarque de las mercaderías, nada obsta á la concesión ante los términos del decreto del Poder Ejecutivo dictado con posterioridad á la iniciación de estos obrados, en fecha 2 de agosto último, con arreglo al cual aparecen aquéllas bien manifestadas,

SE RESUELVE:

Pase á la Inspección General de Aduanas para el cumplimiento de la resolución del Administrador de la Aduana de la capital, que acuerda el reembarque del bulto nº 6158, y á los demás efectos.

LOBOS.

XII

Archivando una consulta

Buenos Aires, octubre 15 de 1906.

Visto que la «Colonial Oil Company» se presenta consultando si el petróleo impuro que haya sido refinado ó destilado parcialmente, está comprendido en la liberación que la tarifa de avaluos acuerda al petróleo impuro; atento lo informado por la Oficina Química Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el punto en consulta está claramente determinado por el art. 20 del decreto reglamentario de la ley de aduana, estableciéndose los caracteres diferenciales de los productos comprendidos en la liberación del art. 9º de dicha ley,

SE RESUELVE:

Hágase saber y archívese, previa reposición de fojas.

LOBOS.

XIII

Aprobando unas cuentas

Buenos Aires, septiembre 29 de 1906.

Vistos los expedientes agregados nos 4350, 4372 y 4373, caratulados Inspección General de Aduanas, y relativos á reparos formulados por la Contaduría General, á manifiestos y permisos de las aduanas de Rosario y Paso de los Liebre y Receptoría de Cieneguillas; y resultando de lo expuesto en cada uno de ellos que cobrados esos reparos procede aprobar las cuentas de la primera aduana por el mes de febrero de 1905, y las correspondientes al año 1905 de las otras dos reparticiones,

SE RESUELVE:

Apruébanse dichas cuentas.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XIV

Aprobando unas cuentas

Buenos Aires, octubre 17 de 1906.

A. S. E. el señor Ministro de Hacienda de la Nación, doctor Eleodoro Lobos.

Me dirijo á V. E. remitiéndole para los fines que correspondan, la nota del inspector don Carlos Escribano, en que acompaña siete planillas demostrativas de los materiales importados libres de derechos por la Refinería Argentina en el Rosario, durante el año 1905, encontrándose conformes los libros de dicho establecimiento con la cuenta que le lleva la aduana de aquella localidad, á excepción de dos importaciones sujetas á derecho, á las cuales se les ha formulado los correspondientes cargos, por lo que han ingresado á rentas generales por contraliquidación nº 1.165, la suma de ($ 251,90 o/s) dos cientos cincuenta y un pesos noveta centavos oro sellado

Dios guarde á V. E.—*Alejandro Calvo.*

Buenos Aires, octubre 12 de 1906.

Resultando de lo precedentemente manifestado por la Inspección General de Aduanas, que abonados los derechos por las dos partidas que fueron objetadas por el inspector señor Escribano, procede la aprobación de las cuentas que á la Refinería Argentina ha llevado la aduana de Rosario en 1905, dado que las planillas acompañadas están conformes con las anotaciones de los libros de la empresa y saldos existentes,

SE RESUELVE:

Apruébanse las cuentas de la referencia, y pase á la Inspección General de Aduanas para sus efectos.

LOBOS.

XV

Modificando una sentencia

Excmo Señor:

Se ha comprobado en la verificación, que el jabón de olor pedido á despacho como ordinario, partida 2526 de la tarifa, en el manifiesto nº 81156, es, efectivamente, ordinario, y así lo declara el tribunal de vistas de la aduana de la capital á fs. 2 vuelta.

El vista apelante denuncia que esa mercaderia viene acondicionada en paquetes ó envolturas con rótulo de finas, punto capital que silencian estas actuaciones, y que el despachante no ha tratado de desvirtuar.

La prescripción del art. 39 de la ley nº 4933, es terminante, y aun constatada la inferior calidad de los efectos, le impone el aforo que corresponde á la manifestación del rótulo.

Si bien la mercaderia de referencia ha infringido esa disposición, no existe la diferencia de calidad que denuncia el vista, y por consiguiente no corresponde la aplicación de los arts. 128 y 930 de las ordenanzas, que este menciona.

En concecuencia, la mercaderla en cuestión debe despacharse sin más cargo que el exigido por el mandato legal citado, de aforarse por la calidad que expresa el rótulo de su envoltura.—Buenos Aires, agosto 24 de 1906.—P. A.—*R. Mañay*.—secretario.

Excmo. Señor:

Mi opinión concuerda con el precedente informe de la Inspección General de Aduanas.

No existe en el caso presente, evidentemente una diferencia de calidad, desde que los vistas han ratificado la verdad de la calidad hecha en la manifestación. Si no hay error de calidad, no hay pena por este concepto, y de ahí la falta de derecho del vista apelante; pero si bien no hay pena por no existir diferencia, existe una calidad mentida en los rótulos; y de acuerdo con el art. 39, la aduana, al efecto del pago de derechos, debe tener en cuenta la calidad superior atribuída en las etiquetas.—Buenos Aires, septiembre 13 de 1906.—*Guillermo Torres.*

Buenos Aires, octubre 12 de 1906.

Vista la apelación deducida por el señor Castro Videla, vista de la aduana de la capital, del fallo del señor Administrador de la misma, que sobresee en la denuncia por diferencia de calidad, de una partida de jabones importada por los señores Pestaña y Cía, atento lo informado por la Inspección General de Aduanas, y el dictamen del señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que según resulta de las constancias de este expediente, la mercadería en cuestión es de la calidad manifestada por los importadores, pero llegó acondicionada en cajas con rótulo que le atribuye calidad superior, y en consecuencia está sujeta al aforo con arreglo á su denominación, según lo prescribe el artículo 39 de la ley de aduanas vigente,

SE RESUELVE:

Notifíquese la sentencia rscurrida, imponiendo á los jabones de referencia el aforo correspondiente á la calidad de finos. (Partida 2528 de la tarifa de avalúos).

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XVI

Archivando una protesta

Buenos Aires, octubre 12 de 1906.

Vista la protesta de la compañía Dock Sud de Buenos Aires, por el cobro del derecho de eslingaje y sellos, exigido por la aduana de la capital en los manifiestos nº 126.108, vapor «Teresa» y nº 124.262 vapor «Ocean Monarch»; y teniendo en cuenta que como en reiteradas veces se ha establecido, la empresa recurrente por sul ey de concesión sólo tiene derecho á la libre importación de los materiales destinados á la construcción de las obras,

SE RESUELVE:

Dése al archivo, previa la comunicación del caso á la Inspección General de Aduanas.

LOBOS.

XVII

Desestimando un reclamo

Excmo Señor:

Como mejor informe, esta Inspección se refiere á la resolución dictada por ella en la gestión por cobro de arrendamiento del vapor «Hildur», cuyos antecedentes, en copia, acompaña el interesado.

En los fundamentos de esa reolución, que se registra á fs. 4 y siguiente del anexo A., se consigna la circunstancia de que el inspector señor Pita no ha sido autorizado por esta Inspección para efectuar con carácter oficial, erogaciones de ningún género, con motivo de la comisión que por iniciativa propia y con la

anuencia superior, lo llevara á jurisdicción del resguardo de Santa Fe.

Esta circunstancia es á juicio de la Inspección, fundamental y decisivamente adversa á la pretensión de que el Estado se responsabilice por el crédito en cuestión, pero entiende también, y así lo establece la resolución de que se apela, que el interesado puede y debe deducir sus acciones ante quien corresponda, contra el empleado causante.—Buenos Aires, mayo 31 de 1906.—*C. Miranda Naón.*

Buenos Aires, septiembre 29 de 1906.

Vista la apelación deducida por el señor Francisco Sicardi, de una resolución de la Inspección General de Aduanas, que le niega el pago de la suma de ($ 2.312,50) dos mil trescientos doce pesos con cincuenta centavos m/n de c/l, que importa el arrendamiento en función del servicio, por el empleado del resguardo de la capital señor Tomás B. Pita, del vapor «Hildur»; atento lo informado precedentemente, y

CONSIDERANDO:

Que puesto que el empleado señor Pita, si bien hizo en jurisdicción de la aduana de Santa Fe con carácter oficial, investigaciones tendientes á exclarecer denuncias privadas, no tenía autorización alguna para efectuar gastos de la naturaleza del que motiva estas actuaciones, y por lo tanto no procede el reconocimiento por el gobierno, de la deuda de que se trata, que reviste carácter particular,

SE RESUELVE:

No ha lugar al presente reclamo.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XVIII

Dejando sin efecto varios cargos

Buenos Aires, octubre 12 de 1906.

Resultando que los cargos formulados por la Contaduría General contra el Ministerio de Obras Públicas, y de que informan las presentes actuaciones, provienen de derechos de importación correspondiente de máquinas y materiales que, no pudiendo adquirirse en plaza, se encargó su construcción en Europa, estableciéndose en los respectivos contratos la cláusula de exoneración de esos derechos; y de conformidad con lo resuelto en casos análogos,

SE RESUELVE:

Pase á Contaduría General para que proceda á dejar sin efecto los cargos, valor de $ 107,77 oro, vapor Hydaspes, $ 137,52 oro vapor Raigate y $ 211,14 oro, vapor Cap Verde, á que se refieren las planillas de fs. 1 á 3.

LOBOS.

XIX

No haciendo lugar á una venta de rieles.

Buenos Aires, octubre 12 de 1906.

Vista la solicitud que precede del ferrocarril Argentino del Este, pidiendo se disponga que por la aduana de Concordia se tome nota de la venta de 1200 rieles efectuada á don Santiago Ferrari, de Rosario Tala, para ser entregados por fracciones de 200 rieles mensuales y correspondientes á la partida de 10.000 rieles, cuya enajenación se autorizó por resolución de 28 de septiembre de 1905, y

CONSIDERANDO:

Que como ya se ha resuelto en un pedido de la empresa de que se trata, y con motivo de la autorización de venta de la partida de rieles citada, la venta ó transferencia de materiales es independiente de la documentación aduanera que debe llenarse en cada caso, de acuerdo con lo que prescriben las ordenanzas;

Que acceder á lo pedido, aparte de los trastornos que traería para la buena marcha administrativa, comportaría retardar la cancelación del documento respectivo, por el término de seis meses,

SE RESUELVE:

No ha lugar, y pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XX

No haciendo lugar á un pedido de arrendamiento.

Excmo. Señor:

Del informe producido por la Dirección General de Obras Hidráulicas, resulta evidenciado que no existen planos oficiales de los terrenos cedidos á la nación por la provincia de Buenos Aires, y mucho menos del pueblo «Ingeniero White» y aun más, que parte de esos terrenos han sido enajenados ó absorbidos por concesiones hechas por la provincia con posterioridad á la cesión de ellos al gobierno nacional. Como V. E. puede comprender, no es posible ejercer actos de dominio sobre unos bienes cuya propiedad no está irrevocablemente establecida y perfectamente deslindada, y se impone entonces como medida previa, proceder á la mensura, la que, como lo indica el ingeniero señor Alejando Foster en su informe de 7 de mayo, cuya copia corre agregada al presente, debe hacerse con intervención de la provincia de Buenos Aires y citación también del ferrocarril del Sud, lindero por el costado S. E., á fin de reclamar de la primera la reintegración del área cedida, conforme á los términos del decreto de 24 de abril de 1884, y determinar de una manera precisa y definitiva la ubicación del terreno de propiedad de la nación.

Recién entonces, y previa delineación oficial del pueblo «White,» sería llegado el caso de proceder de conformidad con la resolución de V. E., de 11 de agosto de 1905.—Buenos Aires, abril 16 de 1906.—*Luis García.*

Excmo. Señor:

En mi opinión, teniendo en cuenta los informes precedentes sobre la situación en que se encuentra esa tierra cedida por la provincia de Buenos Aires, V. E. debería elevar estos antecedentes al Ministerio de Agricultura, para que este departamento por intermedio de la Dirección de Tierras, procediera á efectuar la mensura de esa tierra en la forma que corresponda.—Buenos Aires, abril 28 de 1906.—*Guillermo Torres.*

Buenos Aires, septiembre 29 de 1906.

Vistas estas actuaciones promovidas con motivo de un pedido del señor Román Toscano, tendiente á que se le arriende un terreno de propiedad fiscal existente en el puerto de Bahía Blanca, lindante con la ribera; y teniendo en consideración que desde que no existen planos oficiales de los terrenos cedidos por la provincia de Buenos Aires, en ese puerto, á la nación, ni delineación oficial del pueblo «White» no es posible acceder á lo solicitado,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo pedido.

Pase al Ministerio de Agricutura para que, como lo indica el señor Procurador del Tesoro, y siempre que en ello no hubiere inconveniente, se sirva disponer que la Dirección de Tierras lleve á cabo la mensura de la tierra cedida á la nación, en la forma que corresponda.

LOBOS.

XXI

Denegando la devolución de unos derechos.

Excmo. Señor:

La ley de aduana acuerda la libre introducción de cascos de hierro ó madera armados ó desarmados para envases, y también las de las duelas para cascos. Así, pues, si por venir los cascos desarmados llegan á nuestro puerto en el mismo vapor las duelas, fondos, remaches y arcos que la componen, claro es que estos materiales están comprendidos dentro de la franquicia de la ley.

Pero el caso presente es muy diverso. Por un vapor llegaron las duelas, fondos y remaches para cinco mil cascos, y por otro buque recibieron los recurrentes 950 atados flejes hierro sin trabajar, que despacharon é introdujeron á plaza previo pago de los derechos que el arancel establece para esta mercadería. Si estos flejes eran los arcos de los cinco mil cascos, lo ignora la aduana. Para que ésta hubiera podido comprobarlo, era necesario que esos flejes hubieran llegado conjuntamente con las duelas, fondos y remaches y fueran solicitados á despacho también conjuntamente. Por otra parte, una cosa es el fleje de hierro sin trabajar, y otra cosa son los arcos para cascos; lo primero, es un material que tiene diversas aplicaciones para la industria, los segundos son un artículo para uso determinado; y así éstos, para que puedan ser introducidos libremente, deben formar parte integrante de una partida de cascos desarmados. Es indudable que cuando se trata de flejes que llegan por otro vapor, no se puede sostener que sean para cascos desarmados introducidos ya, tanto más cuanto que en el despacho respectivo ni siquiera se ha hecho constar que se trataba de arcos para cascos.—Por estas consideraciones, y dado que se trata de mercaderías introducidas á plaza, cree esta Inspección General que no debe accederse á la devolución solicitada.—Buenos Aires, abril 7 de 1906.—*Luis García*

Excmo. Señor:

Por las consideraciones expuestas en el precedente informe de la Inspección General de Aduanas, que reproduzco, soy de opinión que V. E. no debe hacer lugar á lo solicitado.—Buenos Aires, abril 26 de 1906.—*Guillermo Torres.*

Buenos Aires, septiembre 29 de 1906.

Vista la presentación del señor León Sem, pidiendo se le devuelvan los derechos que ha oblado en la aduana de la capital por (950) novecientos cincuenta atados de flejes de hierro, sin trabajar, para cascos de madera que condujo el vapor «Arabistan» y debían llegar en el vapor «Proceda», conjuntamente con las duelas, fondos y remaches que éste trajo; atento lo informado por la Inspección General de Aduanas y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que dado los distintos usos de esos flejes, y puesto que su importación se ha efectuado por separado é independientemente de los demás componentes de los cascos, no es posible comprenderlos en las franquicias del art. 9º de la ley de aduana en vigor, no siendo por lo tanto, procedente, la devolución de derechos que se gestiona,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo pedido.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XXII

Denegando la exoneración de unos derechos.

Buenos Aires, octubre 11 de 1906.

Vista las solicitudes nos 3949 y 4229 C 1906 de la Compañía Algodonera Nacional, pidiendo la exoneración de derechos correspondientes á cinco cajones con 1182 kilos piezas de repuesto de madera y acero, venidos en el vapor «Hypathia» pedidos á despacho por manifiesto nº 119.959, y tres cajones con 796 kilos accesorios para máquinas en forma de bobinas de madera, llegados en el vapor «Saint Nicholas» y documentados bajo nº 126562, y

CONSIDERANDO:

Que tanto la ley nº 4268 de 7 de noviembre de 1903 en que la compañía peticionante basa sus pedidos, como el art. 9º de la ley de aduana en vigor, sólo acuerdan la liberación de de-

rechos para las máquinas, accesorios y materiales destinados á la *instalación* de fábricas de hilados de algodón y peinados de lana,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo solicitado.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XXIII

Manteniendo un fallo

Buenos Aires, septiembre 29 de 1906.

Vista la apelación deducida por el subcontador de la aduana de la capital, don Juan C Nosiglia, del fallo absolutorio del administrador de la misma, en la denuncia de falsa manifestación de medidas de cinta de tela, introducidas por los señores Hasenclever y Cía.; atento lo actuado, oído el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

1º Que el fallo recurrido se funda en la clasificación de las mercaderías hechas por el tribunal de vistas, en mayoría, que las declara no comprendidas en partida alguna de la tarifa de avalúos vigente, circunstancia que según lo establecido en los arts. 135 y 137 de las ordenanzas de aduana y en reiteradas resoluciones de este departamento, hace improcedente el recurso interpuesto,

SE RESUELVE:

No ha lugar á la revocatoria solicitada.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XXIV

Reforma del reglamento del puerto de La Plata.

Buenos Aires, septiembre 29 de 1906.

Vistas estas actuaciones remitidas por el Ministerio de Marina, y producidas con motivo de haber dispuesto el jefe de explotación del puerto de La Plata, el cambio de fondeadero del crucero Fieramosca; atento lo informado precedentemente, y

CONSIDERANDO:

Que si bien por el inciso 8º del art. 3º de la ley nº 3445, corresponde en jurisdicción nacional á la Prefectura General de Puertos, «determinar el orden de colocación de las embarcaciones en los puertos, para seguridad de ellos, tendiendo á las disposiciones de la administración aduanera, en lo relativo á la carga y descarga», es de observar que en este caso el jefe de explotación ha procedido de acuerdo con el reglamento del puerto de La Plata, sancionado por la provincia y actualmente en vigor, que en sus arts. 25 y 27 determina como facultad del jefe del dock la colocación de los buques y cambio de sitio;

Que esto no obstante, hay conveniencia en determinar la forma de procedimiento que debe observarse en adelante, deslindando claramente las funciones de la repartición,

SE RESUELVE:

Pase á la oficina de servicio y conservación de los puertos de la capital y La Plata, haciéndole saber que corresponde á la autoridad marítima el atraque y amarre de los buques, en arreglo al giro que establezca la autoridad aduanera.

La referida oficina procederá á revisar el reglamento en vigor en el puerto de La Plata, proponiendo á la brevedad posible las modificaciones que en él deben llevarse á cabo para mejor servicio.

Comuníquese al Ministerio de Marina.

LOBOS.

XXV

Dejando sin efecto la habilitación de un depósito.

Excmo. Señor:

Los arts. 29 y 30 del contrato de las obras del puerto del Rosario, establecen prohibición al Poder Ejecutivo de habilitar otros depósitos de aduana fuera de los que posee la empresa, que deben ser los únicos en aquel puerto, de donde nace la obligación de dicha empresa de proporcionar los que demanden las necesidades del comercio.

Lo oneroso de las medidas de seguridad que sería necesario arbitrar para garantir la renta, las hace inaceptables, por lo que esta Inspección se excusa de enumerarlas; además, los concesionarios, por iniciativa propia, han dejado de almacenar maderas allí, á causa de un parte que se tramita en el juzgado federal del Rosario, por denuncia de empleados del resguardo, de la desaparición de 214.000 metros cuadrados de madera de aquellas estibas.

En caso de habilitarse otro local al norte del kilómetro O ó fuera de la verja donde las obras del puerto tienen sus instalaciones, no le corresponde á dicha empresa percibir impuestos de eslingaje, art. 303 de las ordenanzas, pues si la aduana lo arrienda no tiene por qué cooparticiparlo con ella, y si se habilita uno particular están exceptuadas de su pago las mercaderías que entren á él.—Buenos Aires, abril 11/906.—*Luis García.*

Buenos Aires, septiembre 29 de 1906.

Resultando de lo expuesto precedentemente por la Inspección General de Aduanas, que los interesados señores Remonda, Monserrat y Cª, han dejado de utilizar el depósito de maderas que en 14 de noviembre de 1903 les había acordado la aduana de Rosario en el punto denominado «Galpón Colorado»,

SE RESUELVE:

Déjase sin efecto la habilitación de su referencia, y pase á la Inspección General de Aduanas, para los efectos del caso.

LOBOS.

XXVI

Desestimaando un pedido de reconsideración.

Buenos Aires, octubre 11 de 1906.

Visto el pedido del Ministerio de Marina, tendiente á que se reconsidere la resolución de 4 de julio último (orden general nº 11) que niega el libre despacho de unas partidas de algodón medicinal importadas para los hospitales de los arsenales del puerto militar y Río de la Plata; y teniendo en cuenta que se trata de un artículo expresamente gravado con derechos, como asimismo que la ley de aduana prohibe al Poder Ejecutivo acordar franquicias que ella ó leyes especiales no establezcan,

SE RESUELVE:

Hágase saber al Ministerio de Marina que no es posible acceder á su pedido por las razones enunciadas, y fecho pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XXVII

Concediendo un permiso de transferencia.

Buenos Aires, septiembre 29 de 1906.

Visto el pedido de la Compañía Algodonera Nacional, tendiente á que se le permita transferir á The Anglo Argentine Cotton, Cía, Ltd., dado que esta compañía va á dedicarse á la fabricación de hilados; oído el señor Procurador del Tesoro, y teniendo en cuenta que siempre que se cumplan los propósitos de la ley, bajo cuyo amparo la sociedad peticionante ha efectuado sus importaciones libres, nada obsta para que se defiera á lo que se pide,

SE RESUELVE:

La aduana de la capital tomará nota de la presente transferencia, á los efectos de la apertura de nueva cuenta y cargos y descargos pertinentes por las importaciones realizadas.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS

XXVIII

Venta de materiales

Buenos Aires, octubre 11 de 1906.

De conformidad con lo establecido por los artículos 12 y 13 del decreto de 30 de septiembre de 1904, reglamentando la introducción de materiales para ferrocarriles,

SE RESUELVE:

Concédese á la empresa del ferrocarril Transandino Argentino, el permiso pedido para vender al ingeniero señor O. Vulpiani, del Ministerio de Obras Públicas, con intervención de la aduana de Mendoza, libre de derechos, (20) veinte cajones de dinamita y (10.000) diez mil fulminantes,

Una vez cumplida esta resolución, devuélvase lo actuado á la Inspección General de Aduanas, á los efectos de las anotaciones pertinentes en la oficina de contabilidad de ferrocarriles.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XXIX

Archivando una protesta

Buenos Aires, octubre 11 de 1906.

Vistos los expedientes nos 4495 y 4509-D 1906, agregados sin acumular, referentes á las protestas de la compañía Dock Sud de Buenos Aires, por el pago de derechos de eslingaje y sello exigido por la aduana de la capital, con ocasión del despacho del manifiesto nº 128.560, vapor «Elstreca Grange», y transferencia del ferrocarril del Sud de una partida de cemento Portland, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que reiteradas veces se ha establecido que las protestas de la naturaleza de las que se trata, son improcedentes, por cuanto las franquicias de que goza la empresa por su ley de concesión, sólo alcanzan á los derechos de importación de los materiales destinados á la construcción del puerto, estableciéndose, además, en el art. 8º de la ley de almacenaje, que las mercaderías exoneradas del pago de derechos de importación por leyes ó contratos, deben abonar el de eslingaje de despacho directo, si no entran á los depósitos de aduana,

SE RESUELVE:

Dése al archivo, previa la comunicación del caso á la Inspección General de Aduanas.

LOBOS.

XXX

Anulando un reparo

Buenos Aires, septiembre 29 de 1906.

Resultando de lo informado por la Inspección General de Aduanas, que dada la insignificancia del reparo (1.92) que ha formulado la oficina de balances al documento de despacho de la aduana de Rosario nº 37, por diferencias en la aplicación de la tarifa á una partida de pejepalo, y las consideraciones que se tuvieron en vista al dictar el decreto de 13 de febrero último, hay equidad en dejarlo sin efecto,

SE RESUELVE:

Anúlase el reparo de que se trata,

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XXXI

Denegando la exoneración del pago de unos derechos.

Excmo. Señor:

Sírvase V. E. excusarme de entender en este expediente, en virtud de la resolución en él dictada, en mi carácter de administrador de la aduana local.—Buenos Aires, julio 7 de 1906. —*Alejandro Calvo.*

Excmo. Señor:

El fallo apelado ha sido bien dictado, de

acuerdo con la opinión de la mayoría del tribunal de vistas, pero en mi opinión V. E. debiera revocarlo por la aplicación de la pena inferior, desde que la declaración del comerciante no ha consistido en un error evidente, puesto que hay vistas que opinan como él, y desde que el tribunal no clasifica la mercadería por la partida denunciada por el vista.

Todas estas circunstancias demuestran que se trata de un caso dudoso, y no es posible considerar como falsa declaración sujeta á todo el rigor de la ley, aquélla en que los mismos empleados no tienen opiniones concordantes.

El rigor en la penalidad, debe reservarse para los casos claros de diferencia, desde que no se deben juzgar todos con el mismo criterio — Buenos Aires, agosto 3 de 1906. — *Guillermo Torres.*

—

Buenos Aires, octubre 16 de 1906.

Vista la apelación deducida por los señores Engelbert Hardt y Cía, del fallo del señor administrador de la aduana de la capital, que los condena al pago de dobles derechos sobre mercaderías mal manifestadas; oído el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que según lo establecido en los arts. 135 y 137 de las ordenanzas de aduana, y decreto de 21 de junio de 1902, es improcedente el recurso de apelación contra el presente fallo, dictado de acuerdo con la clasificación de las mercaderías á que se refiere, hecha por el tribunal de vistas,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo solicitado.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XXXII

Confirmando un fallo

Excmo. Señor:

Los fundamentos del fallo apelado, demuestran con minuciosidad las razones que se han tenido en cuenta para ordenar el sobreseimiento, y comprueban el acierto de esa resolución.

Incurren en pena las mercaderías que al omitir en su despacho alguno de los requisitos establecidos por las ordenanzas, puedan con esa omisión afectar la integridad de los derechos ó impuestos á que están sujetas; pero si en ella no hay posibilidad de fraude, no hay pena tampoco.

En el presente caso, se pide á despacho por una empresa ferroviaria, dos máquinas para agujerear, libres de derechos, por estar incluídas en el decreto de 30 de septiembre de 1904, sea cual fuere su peso.

En la verificación, encuentra el empleado apelante una diferencia en más, pero sin haber accesorios extraños que indujeran á presumir que se intentaba introducirlas á favor de la franquicia de liberación, sino que se comprobó que el peso excedente correspondía á su embalaje. Desde luego, no hay acto punible en ese despacho.

Opina por estos fundamentos la Inspección, que V. E. debe confirmar el fallo de sobreseimiento, y condenar al empleado apelante á la reposición de sellos de este expediente. — Buenos Aires, 23 de agosto de 1906.—P. A. *R. Mañay*, secretario.

—

Excmo. Señor:

Ya he manifestado á V. E., que en mi opinión no correspondía castigo alguno en los excesos encontrados como en el caso presente, en mercaderías libre de derechos, desde que no puede existir la presunción de fraude por no causar en ese exceso perjuicio alguno á la renta, por lo que pienso que V. E. debe confirmar el fallo apelado. — Buenos Aires, agosto 28 de 1906.—*Guillermo Torres.*

—

Buenos Aires, septiembre 29 de 1906.

Vistos estos obrados con motivo de haber apelado el empleado de la aduana de Rosario, señor L. C Guyot, del fallo del administrador, que sobresee en el parte que pasó denunciando un error de peso en un despacho de la Compañía Francesa de Ferrocarriles, relativo á dos máquinas de agujerear; oídos la Inspección General de Aduanas y el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que comprobado que el peso excedente se debe al embalaje, y que los cajones que contenían las máquinas denunciadas no traían accesorios extraños que pudieran dar margen á la presunción de que á favor de la liberación de derechos de que goza la empresa, se importaran efectos con los que se perjudicara al fisco, la sentencia dictada es procedente y debe aprobarse,

SE RESUELVE:

Confírmase el fallo recurrido. Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XXXIII

Confirmando un fallo

Vistos, y considerando que son atendibles las razones dadas por el agente en su declaración de fojas cinco, de que los cabos á que se refiere la denuncia han sido declarados en el manifiesto del rancho bajo la denominación general de *cordajes*; y atento á lo dispuesto en los arts. 1054, 1055 y 1056 de las ordenanzas, fallo sobreseyendo en el presente sumario.

Notifíquese y repónganse las fojas. — Marzo 5 de 1906. — *Alejandro Calvo.*

—

Excmo. Señor:

En mi opinión, V. E. debe confirmar el fallo del señor administrador de la aduana, dado en este expediente, no obstante lo informado en contra por la Inspección General de Aduanas.

Para destruir los efectos de la declaración hecha en el manifiesto de exceso de rancho en la partida «cordajes 1.000 kilos», debió comprobarse que el exceso denunciado excedía de esos 1.000 kilos declarados; de otro modo, fuera de existir la declaración previa de no haber ocultación, y de tratarse de mercadería de repuesto necesarias para la maniobra del buque, no puede castigarse con pena la falta denunciada. — *Guillermo Torres.*

—

Buenos Aires, septiembre 29 de 1906.

Vista la apelación deducida por los señores Eliseo O. Chaves, Felix Fontana y Angel Barrago, del fallo del administrador de la aduana de la capital que sobresee en el parte que pasaron denunciando la existencia sin manifestar, á bordo del vapor «Cordillere», de (7) siete rollos de cabo de acero, (2) dos rollos de cabo de chauvre y (1) un rollo de cabo de algodón; oídos la Inspección General de Aduanas y el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que de las constancias del sumario no resulta comprobado que los cabos objeto de esta denuncia, constituyen un exceso sobre lo declarado en el manifiesto del rancho bajo la denominación general de «cordajes»,

SE RESUELVE:

Confírmase el fallo de la referencia.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS

XXXIV

Confirmando un fallo

Excmo. Señor:

En el sumario adjunto, está comprobado que en la descarga que efectuó el vapor «Emilia Barthe» en el puerto de Rosario, excedió á lo manifestado (1) un cajón hierro galvanizado, y en tal virtud la aduana de la misma ciudad lo declaró caído en comiso, y condenó á los agentes del buque á reponer los sellos de actuación, fallo que se ajusta á los mandatos de los arts. 846 y 905 de las ordenanzas.

Lo que esta Inspección encuentra improcedente, es la adjudicación del comiso: el guarda del resguardo firmante del parte de fs. 1, denuncia en el mes de marzo ppdo. el exceso de dos cajones hierro galvanizado, cuando esa denuncia la debió hacer el día que el buque concluyó su descarga, (24 de febrero) denotando esta tardanza que no advirtió el exceso en la oportunidad debida, y por lo tanto no le corresponde la adjudicación del comiso

La papeleta de fs. 3 en que el resguaado remite los dos cajones hierro galvanizado al depósito de cabotaje tiene el recibo conforme de un empleado de ese depósito, sin contener observación alguna, demostrando esta circunstancia que no había denuncia anterior. Desde luego, la del guardaalmacén Barrozo, puede haberla motivado la revelación de esa papeleta y el conocimiento de las condiciones desfavorables en que se encontraba el guarda del resguardo para pasar parte.

Tanto el guarda del resguado como el del depósito, han incurrido en faltas que los inhibe para recibir los beneficios del comiso: el primero, denunciando un exceso veintisiete días después de terminada la descarga, y el segundo otorgando recibo por bultos cuyo sobrante no se ha constatado al finalizar la entrega de la mercadería.

Por estos fundamentos, corresponde proceder como determinan los arts. 295 y 296 de las ordenanzas, declarando como rezago el cajón hierro galvanizado de que se trata. — Buenos Aires, junio 19 de 1906. — *Alejandro Calvo.*

—

Excmo. Señor:

Mi opinión concuerda con la manifestada en el precedente informe por la Inspección General de Aduanas, y creo que V. E. debe resolver este expediente en la forma que se indica.

La multa impuesta al exceso ha sido bien aplicada, pero no así el comiso en favor del autor del parte, desde que los hechos que se han justificado de descuido en el cumplimiento de sus deberes, lo inhabilitan para obtener ese beneficio. — Buenos Aires, agosto 2 de 1906 — *Guillermo Torres.*

—

Buenos Aires, septiembre 29 de 1906.

Vista la apelación deducida por el agente del vapor nacional «Emilia Barthe», señor Antonio Carbone, del fallo del administrador de la aduana de Rosario, que comisa un cajón de hierro galvanizado con peso de 272 kilos, que denunció en exceso el empleado P. Ottone, adjudicándolo al guarda de alcaidía señor Julio Y. Barroso; oídos la Inspección General de Aduanas y el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que si bien es procedente la pena impuesta en virtud de lo que prescribe el art. 905 de las ordenanzas, ha sido mal adjudicado el comiso, pues lo actuado evidencia que ni el denunciante ni el adjudicatario han llegado á conocimiento del hecho por investigación propia que demuestre su celo. Con efecto: el primero pasa el parte de fs. 1 á los veinticinco días de concluída la descarga, en lugar de hacerlo en este acto denunciando el exceso de 2 cajones, cuando sólo ha sobrado uno, mientras que el segundo acepta sin observación los bultos remitidos al depósito por el resguardo en la fecha de la denuncia, siendo presumible que el conocimiento del hecho lo obtuvo por la papeleta de esta oficina.

Por estas consideraciones,

SE RESUELVE:

Confírmase el fallo de la referencia, en cuanto declara el comiso del cajón de hierro sobrante, cuyo importe se adjudica al fisco.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XXXV

Confirmando un fallo

Excmo. Señor:

Tráese á la resolución de V. E. el mejor de-

recho de dos empleados á una multa impuesta á la casa de Dabas, por haber traído mercaderías como muestras, y la cual ha adjudicado el señor administrador de la aduana de esta capital, que conoció en la causa, al señor Ridano, que aparece denunciando la infracción una hora antes que el señor Ulloa.

Sostiene éste, que la denuncia del señor Ridano carece de valor legal, por no haberse presentado ante la inspección ó la administración, como lo dispone el art. 73 de la ley de aduana, que no se refiere á denuncias de empleados, como es el señor Ridano, sino de personas ajenas á la administración aduanera.

Resultando de autos que el señor Ridano denunció la infracción el 28 de febrero á las doce m, mientras que el señor Ulloa presentaba la suya á la una p. m., es mi opinión que ha sido bien adjudicada la multa al acordársela al señor Ridano, y por ello que V. E. debe confirmar el fallo apelado.—Buenos Aires, agosta 13 de 1906.—*Guillermo Torres.*

Buenos Aires, octubre 10 de 1906.

Vistas estas actuaciones, en las cuales el guarda señor R. Ulloa apela de un fallo del señor administrador de la aduana de la capital, que declara el mejor derecho del señor Roque A. Ridano á la multa de dobles derechos impuesta por el mismo al señor Juan F. Arrizabalaga, por falsa manifestación de mercaderias llegadas en el vapor «Chile»; atento lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

1º Que el artículo 73 de la ley de aduanas vigente, invocado por el apelante para tachar de nulidad la denuncia del señor Roque A. Ridano, por no haber formulado por escrito ante la Inspección General de Aduanas ó ante el administrador de la aduana de esta capital, se refiere á las denuncias que hagan las personas ajenas á la administración aduanera, y no á las de los empleados de la misma, como lo es el señor Ridano;

2º Que de los cargos respectivos resulta comprobada la prioridad de la denuncia del señor Roque A. Ridano, sobre la del recurrente,

SE RESUELVE:

Confírmase el fallo apelado,

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

XXXVI

No haciendo lugar á la exoneración de unas multas

Excmo. Señor:

Por las mercaderías pedidas á despacho de depósito, por permiso nº 112926, se pagaron los derechos el 5 de octubre de 1905, venciendo el plazo de cinco días para retirarlas el 11 de ese mismo mes.

La huelga en que fundan su pedido los recurrentes, terminó el 18, y como la mercadería concluyó de retirarse el 25, aun después de desaparecido el obstáculo invocado, han dejado vencer nuevamente el mencionado plazo de la ley.

En varios pedidos análogos de don Víctor Olivera, V. E. dictó la resolución de 31 de agosto ppdo., inserta en el Boletín Oficial número 3854, no haciendo lugar á lo solicitado, resolución que corresponde adoptar también en el presente caso. Buenos Aires, septiembre 15 de 1906. *Alejandro Calvo.*

Excmo. Señor:

Esta inspección, consecuente con la opinión vertida en otro caso igual, entiende que corresponde hacer efectivas las multas impuestas en el manifiesto de despacho nº 78579, tanto la del 2 % como la del 5 % en que han incurrido las mercaderías que en él se pidieron á despacho.

La resolución que cita la empresa recurrente para apoyar su pedido, se refiere á la exoneración de una multa del 2 %, de la que se exoneró á una partida de arpillera, la que por la ley es libre de derechos á su importación, sea cual fuere el uso á que se destina, mientras que los materiales origen de este pedido sólo lo son condicionalmente.

Eso por una parte, y teniendo en cuenta por otra, que la ley no hace distingos entre las mercaderías libres ó sujetas á derechos, comprendiendo por igual á unas y otras las exigencias de los plazos establecidos por la misma para el retiro de ellas después de despachadas, y desde que esos plazos son fatales y no admiten prórroga, no existe razón alguna que ampare á la empresa recurrente en su pretensión, atento á lo cual no debe V.E. deferir á lo pedido.—Buenos Aires, septiembre 22/906.—*Alejandro Calvo.*

Excmo. Señor:

La multa del 2 % del art. 929 de las ordenanzas, tiene por objeto exigir del comerciante la documentación de sus mercaderías dentro de los ocho días de la entrada del buque al puerto, á fin de que la aduana las conozca dentro de un plazo perentorio, y prevenir así las defraudaciones y substituciones.

Como la ley no hace excepción alguna respectos á las mercaderías libres de derechos, tratando á todas por igual, desde que, ya sean ellas libres ó sujetas á derechos, se prestan de igual modo á esas defraudaciones, la Inspección considera que no debe accederse á lo solicitado.—Buenos Aires, septiembre 21/906. —*Alejandro Calvo.*

Excmo Señor:

La multa del 2 % del art. 929 de las ordenanzas, tiene por objeto exigir del comerciante la documentación de la mercadería dentro de los ocho días de la entrada del buque al puerto, á fin de que la aduana las conozca dentro de ese plazo perentorio, y prevenir así las defraudaciones y substituciones.

Como la ley no hace excepción alguna respectos á las mercaderías libres de derechos, tratando á todas por igual, desde que ya sean ellas libres ó sujetas á derechos, se prestan de igual modo á esas desfraudaciones, la Inspección considera que no debe accederse á lo solicitado.—Buenos Aires, Septiembre 20 de 1906.—*Alejandro Calvo.*

Buenos Aires, septiembre 29 de 1906.

Vistos los expedientes agregados, promovidos por el ferrocarril del Sud (nºs 2810 y 3749), señores E. Mackinnon y Colhho (4180), Pestaña y Cía. (4181), Seré Lacau y Cía. (5000 y 5076), Amadeo Núñez é Hijos (3701 N) y Antonio Levy, relativos á la exoneración de las multas impuestas por la aduana de la capital, á los documentos de despacho que mencionan; atento los informes producidos en cada reclamo, y

CONSIDERANDO:

Que la ley de aduana en vigor ha establecido los términos para retirar las mercaderías de almacenes fiscales documentadás á despacho á plaza, bajo la pena que establecen las ordenanzas de aduana en sus arts. 195 y 359;

Que asimismo, esta última ley prescribe en qué plazo deben presentarse los manifiestos, bajo multa de un 2 % (art. 114, 279 y 929) sin hacer excepciones al respecto, salvo, que las mercaderías vinieran detalladas en el manifiesto general, como deben serlo en el despacho (art. 115).

Que la medida anterior responde no sólo á garantir el percibo de los derechos, sino también á conocer en el más breve tiempo posible qué mercaderías han arribado al país; y por consiguiente comprende además de las gravadas, á los efectos que gozan de franquicias de derecho á sus importación.

Que las causales invocadas por los peticionantes para disculpar la demora en el retiro de los almacenes de las mercaderías (huelga de carreros), no son, como ya se ha resuelto en casos análogos, suficientes, tratándose de artículos de depósito que no tienen término perentorio para su despacho á plaza;

Por estas consideraciones,

SE RESUELVE:

No ha lugar á los pedidos mencionados en el preámbulo.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

LOBOS.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DIVISIÓN ADMINISTRATIVA

I

Resolución sobre provisión de útiles de escritorio á las oficinas del Ministerio.

Buenos Aires, octubre 17 de 1906.

Conviniendo al mejor régimen interno del Ministerio, encomendar á la división administrativa del mismo, todo lo relativo á la adquisición y suministro de útiles de escritorio en general, á sus diferentes oficinas, por cuanto la centralización del servicio de que se trata no sólo permitirá ejercer un mejor contralor en el uso de esos útiles, sino también realizar el propósito de economía en los gastos que inspira esta resolución, haciendo posible la adquisición de los artículos de mayor consumo por medio de licitaciones públicas ó privadas,

El Ministro de Justicia é Instrucción Pública,

RESUELVE:

Art. 1º En lo sucesivo, será del resorte exclusivo de la división administrativa la provisión de útiles de escritorio á todas las oficinas del Ministerio, inclusive la Inspección General de Justicia y la secretaría privada.

Art. 2º La división administrativa no podrá adquirir ni entregar artículo alguno de escritorio, sin orden escrita con el conforme ó visto bueno de los señores subsecretarios, directores de división, inspector, general ó secretario privado, en su caso.

Art. 3º La división administrativa adquirirá por medio de licitaciones públicas ó privadas y en cantidades prudenciales, los artículos de escritorio de uso más corriente, como ser papel para notas, de cuentas, de cartas, sobres, broches, etc, sin perjuicio de adquirir y proveer en cada caso los artículos especiales que le fueran solicitados en forma.

Art. 4º Ninguna de las oficinas del Ministerio podrá encomendar trabajos de impresión y encuadernación, sin verificar, previamente, por conducto de la división administrativa, si ellos pueden ser realizados en condiciones análogas á las de la industria privada ó más ventajosas, en los talleres de la Penitenciaría Nacional, conforme lo establecen el decreto de 6 de marzo de 1882 y el acuerdo de ministros de 17 de mayo de 1893.

Art. 5º La división administrativa hará constar en un libro especial, que abrirá, lo artículos que adquiera, con indicación de su naturaleza, clase y precio, y las entregas que de los mismos efectúe á las distintas dependencias del Ministerio.

Art. 6º La habilitación del Ministerio no abonará las cuentas que se le presenten por suministro de útiles de escritorio á las oficinas del mismo, en las que no conste la debida intervención de la división administrativa.

Art. 7º Fíjese esta resolución en todas las oficinas del Ministerio.

Publíquese y archívese.

PINEDO.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

I

Autorizando una licitación

Exp, 8074 H-906

Buenos Aires, octubre 10 de 1906.

Vista la nota de la Dirección General de

Obras Hidráulicas, por la que pide autorización para sacar á licitación privada la instalación de tres hornos tipo Piat, para fundición de bronce en el taller central de dicha dirección;

Teniendo en cuenta las ventajas que representa el nuevo tipo á adoptarse y dado el estado de destrucción en que se encuentran los existentes,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1o Autorízase á la Dirección General de Obras Hidráulicas para sacar á licitación privada la provisión de tres hornos tipo Piat y piezas de repuesto, de conformidad con el pliego de condiciones y croquis acompañados que quedan aprobados.

Art. 2o Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad, vuelva á la de Obras Hidráulicas á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.—MIGUEL TEDÍN.—J. V. GONZÁLEZ.—E. LOBOS.—ONOFRE BETBEDER.—R. M. FRAGA.

II

Autorizando una licitación

Exp. 8140.H. 1906.

Buenos Aires, octubre 9 de 1906.

Vista la nota de la Dirección General de Obras Hidráulicas, con la que acompaña una planilla de los materiales que no existen en depósito y que se necesitan con toda urgencia para el mantenimiento de las embarcaciones y talleres á su cargo;

Teniendo en cuenta que si bien dichos materiales figuran en su casi totalidad en la licitación aprobada por decreto 9 de junio último, éstos no serían entregados hasta el mes de noviembre próximo;

Que no es posible esperar dicho plazo, pues esta demora ocasionaría la paralización de trabajos ó servicios permanentes, y considerando el presente caso comprendido dentro de los términos del artículo 33, inciso 3o de la ley de contabilidad,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1o Autorízase á la Dirección General de Obras Hidráulicas para sacar á licitación, por el término de diez días, la provisión de los materiales detallados en la planilla acompañada, con un costo aproximado de ($.16 555,05 m/n) diez y seis mil quinientos cincuenta y cinco pesos con cinco centavos moneda nacional.

Art. 2o Este gasto se imputará al anexo I, inciso 9, ítem 7 del presupuesto vigente.

Art. 3o Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad y Contralor, vuelva á la de Obras Hidráulicas á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.—MIGUEL TEDÍN.—J. V. GONZÁLEZ.—E. LOBOS.—R. M. FRAGA.—ONOFRE BETBEDER.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

Reconocimiento del señor José Altea, como Vicecónsul interino de España en Jujuy.

Con fecha de hoy se ha reconocido al señor don José Altea en el carácter de Vicecónsul interino de España en Jujuy.—Buenos Aires, octubre 6 de 1906.

LA RECAUDACION DE AYER

Damos á continuación lo percibido ayer por las reparticiones siguientes.

Registro de la Propiedad de la Capital—Sección de Hacienda.

ASUNTOS ENTRADOS EL 17 DE OCTUBRE DE 1906.

PARA LA SECCIÓN DE	DOCUMENTOS RECIBIDOS: Para certificar	Para inscribir	TOTAL	DERECHOS RECAUDADOS: De certificación	De inscripción	TOTAL
				$	$	$
Embargos é inhibiciones	101	11	112	861 10	30 —	891 10
Hipotecas.....	81	52	133	326 10	449 20	775 30
Propiedades..	89	84	173	681 —	1015 —	1696 —
	271	147	418	1868 20	1494 20	3362 40

NOTA—Se hace constar que la sección de embargos é inhibiciones, expide dos certificados por cada *documento para certificar* que recibe.

BOLETINES OFICIAL Y JUDICIAL

PRODUCIDO DEL 17 DE OCTUBRE DE 1906

Boletín Judicial......................	$	158 80
Boletín Oficial........................	»	20 70
Total............	$	179 50

EL TIPO DEL ORO

Buenos Aires, octubre 16 de 1902.

Desde el 3 de noviembre inclusive hasta nueva orden, regirá el tipo de ley no 3871 de 4 de noviembre de 1890, ó sea el de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar en curso legal los derechos á oro.

CONTADURIA DE LA ADUANA DE LA CAPITAL

ESTADO DEMOSTRATIVO DE LA RENTA

	RENTA CALCULADA A ORO: RECAUDADO EN CURSO LEGAL	SU EQUIVALENTE EN ORO	RECAUDADO EN ORO SELLADO	TOTAL Á ORO	Renta calculada á papel: RECAUDADO EN CURSO LEGAL
	$	$	$	$	$
Total recaudado el día 16 de octubre de 1906	292 259 08	128.594 —	21 213 79	149.807 79	219 07
Total recaudado en el mes corriente.	4.661 851 80	2.051.215 01	134.710 42	2.185.925 43	48.409 37
Total recaudado en el transcurso del año corriente....................	90.532.210 49	39 834 172 60	2.724.004 01	42.558.176 61	573.459 51

A. Pesce.
Jefe de la Teneduría de Libros.

ADUANA DE LA CAPITAL

Relación de las mercaderías entregadas libre de derechos por o/s durante el mes de septiembre de 1906

Aforo	Fecha de la orden Mes	Día	Número	Cantidad	Envase	Contenido	Consignatario	Vapor	Paquete	Fecha de entrada al puerto Año	Mes	Día	Valor
30 %	Sepbre.	3	8/14 4	8	bultos	Motor y torno	Obras Hidráulicas	Hudaspos	2635	1906	Agosto	17	3600 —
5 %	»	6	131 133/37	6	»	Maquinarias	» »	Reigato	2357	»	Julio	25	2497 50
5 %	»	7	1/43	43	»	Bombas y maquinarias	Obras de Salubridad	Marima	2660	»	Agosto	12	2640 —
25 %	»	7	s/n	176	»	Palanganas y sifones	» »	Honorius	2602	»	»	12	182 —
40 %	»	7	s/n	3	»	Confecciones	Legación de Noruega	C o r r e o					150 —
D.E. 0.75 k. 180	»	3	s/n	1	cajones	Cigarros	Ministro de los Países Bajos	Riverdale	2788	1906	Sepbre	7	55 —
25 %	»	11	1/1428	1428	bolsas	Alúmino férrico	Obras de Salubridad	Bellailsa	R e s g u a r d o				4058 —
25 %	»	11	s/n	4000	barriles	Cemento	» »	Helgoland	»				7920 —
40 %	»	11	1026	1	cajones	Objetos de uso personal	Epifanio Portela	Cordillere	2717	1906	Agosto	25	100 —
40 %	»	7	s/n	21	bultos	» » »	Legación Inglesa	K. Victoria	2692	»	»	23	500 —
25 %	»	11	949	1	cajón	Un interruptor acústico	Escuela Nacional de Tiro	Amazono	2433				100 —
25 %	»	13	s/n	642	bultos	Cisternas	Obras de Salubridad	S. Fillians	R e s g u a r d o				5102 05
25 %	»	13	s/n	4000	barricas	Cemento	» »	Borkum	»				7560 —
25 %	»	13	3	1	cajón	Instrumentos de cirugía	Facultad de Medicina	Magellán	»				210 —
25 %	»	13	7, 8, 9,	3	»	Objetos de uso personal	Sr. Luis A. Lan	Sallust	2533	1906	Agosto	10	70 —
D.E. 0.20k 0.35	»	13	1	1	»	Conservas	Legación de Noruega	K. Victoria	2692	»	»	23	54 50
25 %	»	13	entre 1/1428	315	bultos	Alúmino férrico	Obras de Salubridad	Bellailsa	2709	»	»	24	4058 08
5 %	»	13	c/n	926	lingotes	Plomo	» »	R. Grange	2603	»	»	15	3960 —
25 %	»	14	»	2500	barricas	Cemento Portland	» »	A. Baudin	1590	Resguardo			5250 —
D.E. 0.10d. 2.50 al 2 %	»	15	»	1	cajón	Conservas	Legación de Noruega	K. Victoria	»				—
	»	15	3388/89	2	»	Poncho	» »	»	»				—
5 %	»	17	s/n	2	barriles	Vino	Legación del Paraguay	Tritón	—	1906	Agosto	9	60 —
	»	20	s/n	2	»	Muebles y libros	Sr. Ministro de Alemania	Cavour	2846	»	Sepbre	5	—
5 m/n	»	21	s/n	1	bulto	Puls. d' oro co' pied. prec.	Sr. Ministro E. Portela	Atlantique	2889	»	—	—	6000 —
D. E. 0.25 2 %	»	22	1/2	2	cajones	Vino campagne	Sr. Ministro del Paraguay	Campinas	2928	»	»	12	20 —
40 %	»	22	s/n	1	»	Efectos de uso personal	» »	»	»	»	»	»	550 —
D.E. 0.25 2 %	»	22	1/4	4	»	Vino rojo	» »	»	»	»	»	»	36 —
25 %	»	15	s/n	1	»	Utiles de escritorio	Sr. Ministro de N. América	Horatius	2817	»	»	2	75 —
25 %	»	25	»	1670	cascos	Cemento	Obras de Salubridad	Damstadt	R e s g u a r d o				3166 —
5 %	»	24	varios	83	bultos	Accesorios para calderas	» »	M. Moriner	»				13750 —
40 %	»	13	1/28 y 29/30	30	»	Mueb. efec. de uso p. y r.	S. Ministro de Alemania	Oroño	2886	1906	Sepbre	9	5100 —
D.E. 0.04k. 0.15	»	15	1/15330/1/2	2	»	Papel de escribir	» »	Granada	2833	»	»	4	—
25 %	»	25	s/n	1	cajón	Varios artículos	Obras de Salubridad	Bellenden	2855	»	»	6	20 —
40 %	»	25	5925/5942	17	cajones	Muebles	Ministro del Perú	Campinas	2928	»	»	12	—
40 %	»	26	varios	74	bultos	Mueb. y efec. de uso. p.	Teniente B. Besson	A. Troude	2718	»	Agosto	25	3000 —
40 %	»	28	s/n	1	»	» » »	Ministro E. Portela	—	—	»	—		—
25 %	»	29	»	5522	caños	Caños	Obras de Salubridad	Tudor Prince	2903	1906	Sepbre	9	1912 70
25 %	»	19	»	3	bultos	Equipaje	Mayord. del Mtro de R. Exter.	Helios	2587	»	Agosto	15	—

Vo. Bo.—*E. M. Casares*, Alcaidía Principal, octubre de 1906. *F. Bousse.*

(1a Parte) Boletín Militar

No 224

Buenos Aires, octubre 15 de 1906.

Proveyendo de sastre y zapatero á los cuerpos de la guarnición y Campo de Mayo.—Aumento de racionamiento á los batallones 4 y 8 de infantería.—Haberes de médicos de juntas de excepciones.—Pases.—Licencia.—Sentencia.

Proveyendo de sastre y zapatero á varios cuerpos:

Buenos Aires, octubre 6 de 1906.—Siendo necesario dotar á cada uno de los cuerpos del ejército destacados en esta capital, Campo de Mayo y Linieres, de un sastre y un zapatero, lo que reportará economías de consideración, por cuanto con este personal podrá refaccionarse el calzado y prendas de uniforme que se deterioren en el servicio, proveyendo la Intendencia General de Guerra los materiales necesarios para ese objeto, y atento lo manifestado por la expresada repartición,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1o Autorízase á la Intendencia General de Guerra para invertir mensualmente y á contar desde el 1o de septiembre último, la suma de un mil trescientos veinte pesos ($ 1.320 m/n) moneda nacional, en el pago de un sastre y un zapatero para cada uno de los once cuerpos del ejército destacados en esta capital, Campo de Mayo y Linieres, á razón de sesenta pesos ($ 60 m/n) moneda nacional mensuales cada uno, debiendo imputarse este gasto al inciso 7o, ítem 4o del presupuesto de guerra.

Art. 2o Comuníquese, publíquese y vuelva á la Intendencia General de Guerra, á sus efectos. —FIGUEROA ALCORTA.—R. M. FRAGA.—ONOFRE BETBEDER—MIGUEL TEDÍN—FEDERICO PINEDO.—PEDRO EZCURRA.

Aumento de racionamiento:

Buenos Aires, octubre 10 de 1906.—Visto la precedente nota del jefe del batallón 4 de infantería de línea, en la que hace presente la imperiosa necesidad de que se le aumente la asignación diaria por plaza que para racionamiento tiene el expresado, por serle imposible racionar regularmente á la tropa, dada la carestía de los artículos de primera necesidad, y el considerable aumento de precio experimentado en los mismos; y atento á lo informado por la Intendencia General de Guerra,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1o A contar desde el 4 de septiembre último, auméntase á sesenta centavos moneda nacional ($ 0,60 m/n) diarios por plaza, como racionamiento para la tropa del 1er batallón del regimiento 4 de infantería de línea, imputándose este gasto al inciso 7o, ítem, 2o del presupuesto de guerra.

Art. 2o Comuníquese, publíquese y pase á la Intendencia General de Guerra, á sus efectos. FIGUEROA ALCORTA.—R. M. FRAGA.

———

Buenos Aires, octubre 10 de 1906.—Vistas las precedentes notas del jefe del batallón 8 de infantería de línea, en las que hace presente la imperiosa necesidad de que se le aumente la asignación diaria por plaza que para racionamiento tiene el expresado, por serle imposible racionar regularmente á la tropa dado la carestía de los artículos de primera necesidad, y el considerable aumento de precio experimentado en los mismos,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1o A contar desde la fecha, auméntase á cincuenta centavos ($ 0,50 m/n) moneda nacional diarios por plaza, como racionamiento para la tropa del 1er batallón del regimiento 8 de infantería de línea, imputándose este gasto al inciso 7, ítem 2, del presupuesto de guerra.

Art. 2o Comuníquese, publíquese y pase á la Intendencia General de Guerra, á sus efectos. —FIGUEROA ALCORTA.—R. M. FRAGA.

Haberes de médicos de juntas de excepciones:

Buenos Aires, octubre 10 de 1906: Habiendo resultado insuficiente la partida asignada en el inciso 4, ítem 14 del presupuesto de guerra, para el pago de los servicios profesionales de los médicos de las juntas de excepciones, por cuanto fué prorrogado el funcionamiento de algunas por tres meses más, á causa de no haberse podido atender debidamente en el período que tenían fijado, el despacho de las diferentes solicitudes de excepción; y considerando, que al acordarse esta prórroga se tuvo en cuenta la economía que reportaría el reconocimiento de los conscriptos en los puntos en que se encuentran antes de su incorporación á los cuerpos del ejército, á fin de evitar los diferentes gastos que con este motivo se originan,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1o Autorízase al Departamento de Guerra para invertir las sumas necesarias en el pago de los servicios profesionales de los médicos de las juntas de excepciones de la república, imputándose este gasto á sobrantes del inciso 6, ítem 1o del presupuesto de ese departamento.

Art. 2o Comuníquese, publíquese y archívese. —FIGUEROA ALCORTA.—R. M. FRAGA.—ONOFRE BETBEDER.—MIGUEL TEDÍN.—FEDERICO PINEDO.—PEDRO EZCURRA.

Pases:

Capital Federal, octubre 12 de 1906.—Visto la nota que antecede,

El Ministro de Guerra

RESUELVE:

1o Pase á prestar servicios en la sección de

sanidad de la 4ª región militar, el ayudante dentista del Hospital Militar Central, don Esteban García Rams.

Art. 2º Comuníquese, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese. – FRAGA.

Capital Federal, octubre 13 de 1906. – Visto la nota que antecede,

El Ministro de Guerra

RESUELVE:

1º Pase á continuar sus servicios al hospital de la división del Campo de Mayo, el teniente 1º de sanidad, cirujano dentista, don Tomás Vargas.

2º Comuníquese publíquese en el *Boletín Militar* y archívese. – FRAGA.

Licencia.

Al capitán don Martín E. Bortagaray, del regimiento 5 de caballería de línea, prórroga por quince días.

Sentencia:

En la Capital Federal, á los seis días del mes de octubre y año de mil novecientos seis, reunido en acuerdo extraordinario el Consejo de Guerra Permanente para clases á individuos de tropa del ejército, para ver y fallar esta causa, instruída á Francisco Quiroga, soldado del 1er. batallón del regimiento 1º de infantería de línea, soltero, argentino, de veintiún años de edad, acusado de pérdida de prendas militares y embriaguez, y actualmente en prisión preventiva atenuada en el cuartel del regimiento 1º de infantería de línea; y

RESULTANDO:

1º Que está probado el hecho de que está acusado el soldado Francisco Quiroga, de haber perdido su capote reglamentario y tres mantas, de las que había sido provisto por el cuerpo en los primeros días del mes de agosto del año corriente, en la capital federal, según consta á fojas 1, 8 vta. 10, 16, 17 v, 18, 19 v, y 20 del proceso.

Que está probado que el soldado Francisco Quiroga se encontraba en estado de embriaguez el día que perdió su capote, según consta á fojas 8, 8 vta. y 19 v, del proceso; y

CONSIDERANDO:

1º Que el primer hecho probado constituye el delito de pérdida de prendas del vestuario y del equipo, previsto por el art. 769 del Código de Justicia Militar.

2º Que á pesar de no encontrarse escrita textualmente la palabra *pérdida*, en la enumeración del citado art. 769, es esa la calificación legal del hecho probado, por cuanto lo que la ley militar ha querido evitar es que las prendas del equipo, del vestuario, etc., desaparezcan del poder de los soldados á quienes el estado las entrega para fines del servicio, y el artículo citado deja precisamente al consejo una gran latitud en la aplicación de las penas, para que en cada caso especial sean tenidas en consideración la mayor ó menor intención criminal del agente ó su mayor ó menor responsabilidad.

3º Que el hablar de abandono de prendas, el codificador se ha referido tanto al abandono propiamente dicho, como al abandono involuntario, que es lo que constituye la pérdida, como se desprende, entre otras consideraciones, del texto expreso de la 3ª parte del art. 769, que obliga al culpable de esta infracción á reintegrar de sus haberes, el valor de la prenda *perdida*, vendida, inutilizada, etc, etc.

4º Que ha sido esta, por otra parte, la jurisprudencia constante de este consejo al interpretar el mencionado artículo, como puede verse, entre otros, en la sentencia del 2 de octubre ppdo., en la causa instruída al soldado Domingo Oyola, y en la sentencia recaida en la causa instruída al soldado Ramón Farías, publicada en el número 205 del *Boletín Militar*, con fecha 22 de septiembre del año corriente.

5º Que excediendo el valor de las prendas perdidas, de la cantidad de diez pesos moneda nacional, como se desprende del informe del señor juez de instrucción, de foja 38 v., la infracción cometida está colocada para su penalidad, dentro de lo dispuesto por la 2ª parte del artículo 769 del Código de Justicia Militar;

6º Que el 2º hecho probado, constituye la falta de embriaguez, prevista por el inciso 15 del artículo 12 del reglamento de disciplina, y es circunstancia agravante del delito principal, como lo dispone el artículo 574 del Código de Justicia Militar.

Por estos fundamentos y consideraciones,

El Consejo de Guerra Permanente del ejército

FALLA:

Condenando al procesado soldado Francisco Quiroga, perteneciente al 1er batallón del regimiento 1º de infantería de línea, por haber cometido el delito de pérdida de prendas del vestuario y del equipo, y la falta de embriaguez, á la pena de 4 meses de prisión menor, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 769, 568, 569, 582, y 530 del Código de Justicia Militar, y el inciso 15 del artículo 12 del reglamento de disciplina, abonándosele el tiempo de prisión preventiva que lleva sufrido de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 577 y 578 del Código de Justicia Militar, debiendo intregar, una vez cumplida su condena, el tiempo de servicio que le falte, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 531 del mismo código, y debiendo reintegrar de sus haberes el valor de las prendas perdidas, como lo dispone la 3ª parte del artículo 769 del Código de Justicia Militar. – Firmado: Félix F. Bravo. – Francisco Villarino – Tomás Salinas – Nereo L. Astengo – Juan Miñones – Fructuoso Romero, subteniente, secretario.

Lo que se comunica al ejército, de orden de S. E. el señor Ministro de Guerra.

Proto Ordóñez
Coronel
Jefe del Gabinete Militar.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FERROCARRILES

Resolviendo una queja contra el ferrocarril Oeste de Buenos Aires.

08392-O-1906. – Septiembre 29 de 1906. – Vista la queja formulada por los señores Llorente y Cía, contra la empresa del ferrocarril Oeste de Buenos Aires por la demora con que les ha sido transportada una partida de vino despachada de la estación Godoy Cruz con destino á la de Carlos Casares, según, carta de porte nº 664;

Resultando de lo actuado que la citada consignación empleó hasta ser puesta á disposición de los interesados en destino, 609 horas 30 minutos, y no acordando el reglamento general de ferrocarriles por su art. 222 más que un tiempo máximo de 253 horas 15 minutos para la distancia de 1140 kilómetros que es la existente entre los dos puntos citados, en el transporte de esta carga ha habido un exceso de tiempo de más del doble que el autorizado por lo que corresponde aplicar lo dispuesto por el art. 225 del reglamento citado,

SE RESUELVE:

Declarar justificada la queja de la referencia, debiendo la empresa del ferrocarril Oeste de Buenos Aires devolver á los querellantes el importe íntegro del flete cobrado, sin perjuicio de resarcirles el mayor daño que probaren haber recibido por tal causa, á cuyos efectos podrán ocurrir ante quien corresponda.

Comuníquese, etc

A. Schneidewind.

Resolviendo una queja contra el ferrocarril Provincia de Santa Fe.

08139-P-1906. – Septiembre 29 de 1906. – Vista la queja formulada por los señores Ladereche, Chiama y Cía., contra la empresa del ferrocarril Provincia de Santa Fe, por la demora con que les ha sido transportada una partida de 40 cascos de vino despachada de la estación Villa Maipú con destino á la de Calchaquí, según carta de porte nº 42;

Resultando de lo actuado que la consignación citada fué entregada en procedencia para su transporte en fecha 22 de mayo ppdo., y puesta á disposición de los interesados en destino en dos fechas: 36 cascos el día 1º de julio á las 2 p. m., y los 4 cascos restantes el día 3 del mismo mes á las 3 p. m., habiéndose empleado por tanto en dichos transportes 950 y 999 horas respectivamente;

Que la distancia entre Villa Maipú y Calchaquí es de 1112 kilómetros para lo cual el art. 222 del reglamento general de ferrocarriles acuerda para su recorrido un tiempo máximo de 227 horas 30 minutos, de donde resulta que en ambos transportes ha habido un exceso de más del doble que el reglamentario, por lo que,

SE RESUELVE:

Declarar que de acuerdo con lo dispuesto por art. 225 del citado reglamento la empresa del ferrocarril Provincia de Santa Fe deberá devolver á los querellantes el importe íntegro del flete cobrado, sin perjuicio de resarcirles el mayor daño que probaren haber recibido por tal causa, á cuyos efectos podrán ocurrir ante quien corresponda.

Comuníquese, etc, etc.

A. Schneidewind.

Resolviendo una queja contra el ferrocarril Provincia de Santa Fe.

02328-P-1906. - Septiembre 29 de 1906. - Visto el presente expediente, formado con motivo de la queja formulada por el señor Luis Ravenet contra la empresa de ferrocarril Provincia de Santa Fe, por haberse ésta negado á transportar en calidad de equipaje una cantidad de varillas de alambrado, y

Considerando el proceder observado por esta Dirección General en casos análogos al interpretar el art. 38 de la ley general de ferrocarriles,

SE RESUELVE:

Declarar fundada la presente queja, debiendo la empresa del ferrocarril Provincia de Santa Fe devolver al reclamante el importe cobrado por el transporte de las varillas en cuestión y resarcirle el mayor daño que por esta causa probare haber sufrido, á cuyos efectos podrá ocurrir ante quien corresponda. Ordénase á la mencionada empresa se abstenga de proceder en esta forma en lo futuro, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Comuníquese, etc.

A. Schneidewind.

Resolviendo una queja contra el ferrocarril Oeste de Buenos Aires.

010710 – O – 1906. – Septiembre 29 de 1906. – Vista la queja formulada por el señor Valentín Sotelo contra la empresa del ferrocarril Oeste de Buenos Aires, por la demora en el transporte de una partida de vino despachada de la estación General San Martín con destino á la de Carlos Casares, según carta de porte nº 133;

Resultando de lo actuado que la citada consignación empleó hasta ser puesta á disposición del interesado en destino 871 horas 40 minutos, y no autorizando el reglamento general de ferrocarriles por su art. 222 más que un tiempo máximo de 261 horas 30 minutos para una distancia de 1303 kms. que es la existente entre los puntos citados, en el transporte de que se trata ha habido un exceso de tiempo de más del doble que el autorizado, por lo que corresponde aplicar lo dispuesto por el art. 225 del citado reglamento,

SE RESUELVE:

Declarar justificado el reclamo de la referencia, debiendo la empresa del ferrocarril devolver al querellante el importe íntegro del

flete cobrado, sin perjuicio de resarcirle el mayor daño que probare haber recibido por tal causa, á cuyos efectos podrá ocurrir ante quien corresponda.

Comuníquese, etc, etc.

A. Schneidewind.

Resolviendo una queja contra el ferrocarril Central Argentino.

06895-C-1906.—Septiembre 29 de 1906.—Vista la queja formulada por los señores Raimondo y Luppi contra la empresa del ferrocarril Central Argentino, por la demora con que les ha sido transportada una consignación de vino despachada de General Gutiérrez á Melincué, según carta de porte nº 157 y por haber llegado vino de menos;

Resultando de lo actuado que la consignación mencionada fué entregada para su transporte en procedencia el 10 de abril ppdo., siendo puesta á disposición de los interesados en destino el 30 del mismo mes á las 6 a. m, es decir, después del transcurso de 462 horas;

Que la distancia entre los dos puntos mencionados es de 754 kilómetros, para el recorrido de los cuales el art. 222 del reglamento general de ferrocarriles acuerda 251 horas 30 minutos, habiendo por tanto habido en el transporte de esta consignación un exceso de 210 horas 30 minutos sobre el tiempo reglamentario;

Que al llegar á destino esta carga se constató faltaban 210 litros de vino,

SE RESUELVE:

Declarar fundada la presente queja, debiendo la empresa del ferrocarril Central Argentino, de acuerdo con lo establecido por art. 225 del mismo reglamento, devolver á los querellantes la parte del flete proporcional á la duración del retardo, ó sea el 83,6 % del importe del flete cobrado, sin perjuicio de resarcirles el mayor daño que por esta causa probaren haber sufrido, y en lo que se refiere á la falta de vino, la empresa deberá igualmente indemnizarlos de acuerdo con lo dispuesto por el art. 233 del reglamento citado, á cuyos efectos los querellantes podrán ocurrir ante quien corresponda.

Comuníquese, etc.

A. Schneidewind.

Resolviendo una queja contra el ferrocarril Central Argentino.

06552-C-1906.—Septiembre 29 de 1906.—Vista la queja formulada por el señor Pellegrino Magnavacca contra la empresa del ferrocarril Central Argentino, por la demora con que le ha sido transportada una consignación despachada de General Gutiérrez á Colón, según carta de porte nº 415;

Resultando de lo actuado que la consignación mencionada fué entregada en procedencia para su transporte el día 24 de abril ppdo., siendo puesta á disposición del interesado en destino el 23 de mayo á las 9 a. m, es decir, después del transcurso de 681 horas, ó sea más del doble del tiempo que el art. 222 del reglamento general de ferrocarriles acuerda para el recorrido de los 804 kilómetros que distan entre sí los dos puntos citados,

SE RESUELVE:

Declarar fundada la presente queja, debiendo la empresa del ferrocarril Central Argentino, de acuerdo con lo establecido por el art. 225 del mismo reglamento, devolver al querellante el importe íntegro del flete cobrado, sin perjuicio de resarcirle el mayor daño que por esta causa probare haber sufrido, á cuyos efectos podrá ocurrir ante quien corresponda.

Comuníquese, etc.

A. Schneidewind.

Resolviendo una queja contra el ferrocarril Central Argentino.

06886-C-1906. Septiembre 29 de 1906.—Vista la queja formulada por los señores Armanino y Cía. contra la empresa del ferrocarril Central Argentino, por la demora en el transporte de una partida de vino despachada de la estación Luzuriaga con destino á la de El Socorro, según carta de porte nº 72;

Resultando de lo actuado que la consignación de que se trata fué entregada en procedencia para su transporte en fecha 14 de mayo ppdo. y puesta á disposición de los interesados en destino el día 18 de junio, á las 6 a.m., habiéndose empleado por lo tanto en su transporte 822 horas;

Que la distancia entre los puntos citados es de 885 kms., para lo cual el art. 222 del reglamento general de ferrocarriles acuerda para su recorrido un tiempo de 261 horas, 30 minutos, de donde resulta que en el transporte de la citada consignación ha habido un exceso de tiempo de más del doble que el autorizado, por lo que,

SE RESUELVE:

Declarar que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 225 del mencionado reglamento, la empresa del ferrocarril Central Argentino deberá devolver á los querellantes el importe íntegro del flete cobrado, sin perjuicio de resarcirles el mayor daño que probaren haber recibido por tal causa, á cuyos efectos podrán ocurrir ante quien corresponda.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

Modificaciones en la estación Belgrano del ferrocarril Central Argentino.

09464-C-1906.—Septiembre 29 de 1906.—Visto el informe que precede,

SE RESUELVE:

Autorizar á la empresa del ferrocarril Central Argentino, para construir en la estación Belgrano una pieza para boletaría y una sala de espera para señoras, con su letrina correspondiente, de acuerdo con la memoria y plano que presenta y se aprueban.

Comuníquese, etc etc.

A. Schneidewind.

Autorizando á la empresa del ferrocarril Central Argentino para efectuar unas obras en la estación Martínez.

010376 C-1906.—Septiembre 29 de 1906.—Visto lo informado por la Inspección General Técnica y Administrativa,

SE RESUELVE:

Autorizar á la empresa del ferrocarril Central Argentino, para construir en la estación Martínez, una pieza para instalar un generador de gas acetileno, y una letrina para empleados, de acuerdo con la memoria y plano presentado que se aprueba.

Comuníquese, etc.

A. Schneidewind.

Autorizando al ferrocarril Argentino del Este para efectuar unas obras.

09931-A-906.-Octubre 11 de 1906.-Visto el informe que precede,

SE RESUELVE:

Autorizar á la empresa del ferrocarril Argentino del Este, para reforzar siete tramos de puentes de 30 metros de luz, á fin de darles mayor resistencia y que puedan soportar el peso de las nuevas locomotoras de 77 toneladas en servicio, todo de acuerdo con la memoria y plano que presenta y se aprueba.

Comuníquese, etc.

A. Schneidewind.

Resolviendo una queja contra el ferrocarril Buenos Aires y Rosario.

06118-B-1906.—Septiembre 29 de 1906.—Vista la queja formulada por los señores Garayor, Fucher y Cía. contra la empresa del ferrocarril Buenos Aires, y Rosario por la demora con que les ha sido transportada una partida de vino despachada de la estación General San Martín con destino á San Urbano, según carta de porte nº 231;

Resultando de lo actuado que la consignación de que se trata fué entregada para su transporte en procedencia, en fecha 20 de abril, y puesta á disposición de los interesados en destino el día 18 de mayo á las 8 a. m., es decir, después del transcurso de 656 horas;

Que la distancia entre los puntos citados es de 725 kilómetros, para lo cual el art. 222 del reglamento general de ferrocarriles acuerda para su recorrido un tiempo de 201 horas, de donde resulta que en el transporte de esta consignación ha habido un exceso de tiempo más del doble que el reglamentario, por lo que corresponde aplicar lo dispuesto por el art. 225 del citado reglamento,

SE RESUELVE:

Declarar justificado el reclamo de la referencia, debiendo la empresa del ferrocarril Buenos Aires y Rosario devolver á los querellantes el importe íntegro del flete cobrado, sin perjuicio de resacirle el mayor daño que probaren haber recibido por la demora en cuestión, á cuyos efectos podrán ocurrir ante quien corresponda.

Comuníquese, etc.

A. Schneidewind.

Resolviendo una queja contra el ferrocarril Buenos Aires y Rosario.

07311-B-1906. Octubre 13 de 1906.—Vista la queja formulada por el señor Manuel Barca y Hnos. contra la empresa del F. C. Buenos Aires y Rosario, por la demora con que les ha sido transportada una consignación despachada de Rodeo de la Cruz á Campana, según carta de porte nº 38; y resultando de lo actuado que la consignación citada fué entregada en procedencia para su transporte, el 12 de mayo ppdo., siendo puesta á disposición del interesado en destino el 9 de junio á las 8.50 a. m, es decir, después del transcurso de 856 horas 50 minutos, ó sea más del doble del tiempo que el art. 222 del reglamento general de ferrocarriles acuerda para el recorrido de los 1039 kilómetros que distan entre sí los puntos citados,

SE RESUELVE:

Declarar fundada la prasente queja, debiendo la empresa del ferrocarril Buenos Aires y Rosario, de acuerdo con lo establecido en el art. 225 del mismo reglamento, devolver á los querellantes el importe íntegro del flete cobrado, sin perjuicio de resarcirles el mayor daño que por esta causa probaren haber sufrido, á cuyos efectos podrán ocurrir ante quien corresponda.

Comuníquese, etc.

A. Schneidewind.

Autorizando al ferrocarril Buenos Aires y Rosario para efectuar unas obras.

010804-B-906.-Visto el informe que precede,

SE RESUELVE:

Autorizar al ferrocarril Buenos Aires y Rosario para ensanchar el galpón de cargas existente en la estación Tucumán, y construir una plataforma entre los galpones A y B, de acuerdo con la memoria y plano que presenta y se aprueba.

Comuníquese, etc.

A. Schneidewind.

Resolviendo una queja contra el ferrocarril Buenos Aires y Rosario.

04251-B-1906. Septiembre 29 de 1906.—Vista la queja formulada por los señores Fernández y González, contra la empresa del ferrocarril Buenos Aires y Rosario, por la demora con que les ha sido transportado un cajón, de tres que componían la consignación de carta de porte nº 15.334, despachada de la estación Retiro con destino á San Pedro;

Resultando de lo actuado, que el cajón de que se trata fué entregado en procedencia para su transporte en fecha 21 de marzo ppdo., y puesto á disposición de los interesados en destino el día 3 de abril, es decir, después del transcurso de 290 horas,

Que la distancia entre Retiro y San Pedro es de 171 kms. para lo cual el artículo 222 del reglamento general de ferrocarriles acuerda para su recorrido un tiempo de 84 horas 45 minutos, de donde resulta que en el transporte del cajón en cuestión ha habido un exceso de tiempo de más del doble que el reglamentario, por lo que corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo 225 del citado reglamento.

Que en cuanto á la negativa de los querellantes á retirar el cajón, como éste ha sido depositado en poder de la justicia, es á ella donde los recurrentes deben ocurrir,

SE RESUELVE:

Declarar justificada la queja de la referencia debiendo la empresa del ferrocarril Buenos Aires y Rosario devolver á los querellantes el importe íntegro del flete cobrado, correspondiente al cajón que llegó con retardo, sin perjuicio de resarcirles el mayor daño que probaren haber recibido por tal causa, á cuyos efectos podrán ocurrir ante quien corresponda.

Comuníquese, etc, etc.

A. Schneidewind.

Autorizando al ferrocarril del Oeste para construir un desvío en la estación «Derwehy».

09702-O-906.—Septiembre 29 de 1906. - Visto el informe que precede,

SE RESUELVE:

Autorizar á la empresa del ferrocarril del Oeste para construir en la estación «Derwehy» un desvío particular de 303 metros de largo, de acuerdo con la memoria y plano que presenta y se aprueba.

Comuníquese, etc, etc.

A. Schneidewind.

Construcción de unas obras en la estación Martínez del ferrocarril Central Argentino.

09941-C-1906.—Septiembre 29 de 1906.—Visto el informe que antecede,

SE RESUELVE:

Autorizar á la empresa del ferrocarril Central Argentino para construir en la estación Martínez, una pieza para depósito y un tapial de 2 m. 16 de alto, todo de acuerdo con la memoria y plano que presenta y se aprueba.

Comuníquese, etc.

A. Schneidewind.

Construcción de unas obras en la estación «Rosario» del ferrocarril Buenos Aires y Rosario.

010772-F-1906.—Septiembre 29 de 1906.—Visto el informe que precede,

SE RESUELVE:

Autorizar á la empresa del ferrocarril Buenos Aires y Rosario para construir un tapial de 510 metros de largo, de acuerdo con la memoria y plano que presenta y se aprueba

Comuníquese, etc.

A. Schneidewind.

Autorizando al ferrocarril Buenos Aires y Rosario para efectuar unas obras.

010000-B-1906.—Septiembre 29 de 1906.—Visto lo informado precedentemente,

SE RESUELVE:

Autorizar á la empresa del ferrocarril Buenos Aires y Rosario para establecer una parada en el kilómetro 14⁶⁵⁰ de la línea principal, construyendo al efecto una casilla del tipo aprobado el 23 de mayo de 1906, dos andenes de mampostería de (50) cincuenta metros de largo, las señales de estación y de distancia que serán manejadas desde una casilla con cuatro palancas, todo de acuerdo con la memoria descriptiva y plano que presenta y se aprueba.

Comuníquese, etc.

A. Schneidewind.

Resolviendo una solicitud de la comisión de fomento de Alvarez (ferrocarril Central Argentino).

02553-C-1906.—Septiembre 29 de 1906.—Visto el presente expediente en el que la comisión de fomento de Alvarez, se presenta solicitando se ordene á la empresa del ferrocarril Central Argentino: 1º La colocación de barreras en los pasos á nivel de la calle de Circunvalación. 2º El arreglo de la entrada principal de la estación, que se halla cerrada á ambos lados por alambrados que perjudican al público y,- 3º La construcción de un puente que comunique el lado este del pueblo con el lado oeste, y

Resultando de lo actuado que la colocación de barreras y guardas correspondientes, no se necesitan en el paso á nivel lado Acebal, porque el tráfico es poco importante y no hay obstáculos que impidan ver la llegada ó salida de los trenes á la mencionada estación.

Que no sucede lo mismo en el paso á nivel lado Rosario, que es el más transitado de los dos, y que como puede verse en el croquis adjunto, al lado oeste de la vía y á una distancia de diez y seis metros, existen un galpón particular; á la izquierda y á la derecha están las casillas de peones y el tanque y bomba de la estación, habiendo además un monte, el corral y el brete, obstáculos que impiden ó dificultan ver los trenes á la llegada ó salida de la estación.

Que el tráfico diario en este paso á nivel es de cien carros, ciento cincuenta carruajes y ciento cincuenta ginetes aproximadamente, debido á ser el camino de los colonos de Cerrillos, La María, Monte Flores y Piñeiro;

Que en cuanto al arreglo de la entrada principal de la estación es de suma necesidad, por cuanto existe una vereda y entrada para peatones, defendida de los vehículos y ginetes por varios postes y alambrados torcidos; defensa que no es suficiente, por cuanto los caballos atados á los postes y los que pasan su cabeza sobre el alambrado obstaculizan el tráfico de peatones;

Que en lo que se refiere á la construcción del puente, cree esta Dirección General que la importancia de la población de Alvarez no exige aún una obra de esta naturaleza,

SE RESUELVE:

Ordénase á la empresa del ferrocarril Central Argentino proceda á la ejecución de las siguientes obras en su estación Alvarez: 1º Colocar barreras y guardabarreras en el paso á nivel de la calle Circunvalación, lado Rosario 2º Colocar un tejido de alambre y un molinete en la vereda, que sirva de acceso á los peatones en la estación mencionada.

Comuníquese, etc.

A. Schneidewind

Desvío en el kilómetro 14/479 del ramal á las Conchas.

010639-B-1906. Octubre 9 de 1906.-Visto el informe que precede,

SE RESUELVE:

Autorizar á la empresa del ferrocarril Buenos Aires y Rosario para construir en el kilómetro 14⁴⁷⁹ del ramal á Las Conchas, un desvío provisional y casita para el señalista, de acuerdo con la memoria y plano que presenta y se aprueba.

Comuníquese, etc.

A. Schneidewind.

Deficiencias en la estación Retiro del ferrocarril Central Argentino.

08789—C—1906.—Septiembre 29 de 1906.—Resultando de las actuaciones de este expediente, que es indispensable la construción de una cubierta en la estación Retiro, en el punto de donde salen los trenes del ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico, plataforma nº. 1, á objeto de evitar los inconvenientes que ésto significa para los pasajeros y equipajes en los días de lluvia, y

CONSIDERANDO:

Que la demora de la ejecución de esta obra es la construcción de la estación proyectada para cuando el H. Congreso de la nación sancione la ley de fusión de los ferrocarriles Central Argentino y Buenos Aires, y Rosario;

Que encontrándose desde hace varios años á la consideración del H. Congreso este asunto, y no siendo posible prever su terminación ni dejar subsistente el actual estado de cosas en la plataforma mencionada de la estación Retiro,

SE RESUELVE:

Fijar un plazo de treinta días á la empresa del ferrocarril Central Argentino, para que presente á la probación correspondiente el plano de la cubierta necesaria en el punto de la estación Retiro, más arriba indicado y el de sesenta días á contar de la aprobación de los planos, para la ejecución de la obra.

Comuníquese, etc, etc,

A. Schneidewind.

Descarrilamiento del tren nº 45 en V. Casares del ferrocarril del Sud.

08669-S-1906.—Octubre 16 de 1906.—Resultando de lo actuado que el descarrilamiento del vagón 3799 del tren de carga nº 45, ocurrido en la estación Vicente Casares en 5 de mayo del corriente año, se produjo por hallarse entreabiertas las agujas del cambio.

Que por esta causa sufrieron retardo los trenes nº 125 y 129.

Que se ha infringido la disposición del inciso 6, art. 5 de la ley general de ferrocarriles,

SE RESUELVE:

Declarar que de acuerdo con lo establecido en los arts. 65 y 91 de la ley citada, la empresa del ferrocarril del Sud debe responder por este accidente y sus consecuencias.

Comuníquese, etc.

A. Shneidewind.

Construcción de vías auxiliares en la estación Sola del ferrocarril del Sud.

09992-S-1906.—Septiembre 29 de 1906.—Visto el informe que precede,

SE RESUELVE:

Autorizar á la empresa del ferrocarril del Sud, para construir en la estación Sola vías auxiliares de una longitud total de 425 metros, de acuerdo con la memoria y plano que presenta y se aprueba.

Comuníquese, etc. etc.

A. Schneidewind.

Construcción de una casita de camineros en la estación Toay del ferrocarril Oeste.

010409-O-1906.—Septiembre 29 de 1906.—Visto el informe que precede,

SE RESUELVE:

Autorizar á la empresa del ferrocarril Oeste, para construir en la estación Toay una casita de camineros del tipo aprobado el 4 de septiembre de 1903, de acuerdo con la memoria y plano de ubicación que presenta y se aprueba.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

AVISOS

BANCO "EL HOGAR ARGENTINO"

BALANCE GENERAL

Del 7º ejercicio anual. — Agosto 31 de 1906

(Casa matriz, sucursales y agencias)

ACTIVO

Acciones en vigor	$ 36.208.750 —
Préstamos hipotecarios y para construcciones	» 10.511.750 —
Propiedades del Banco, con contrato de promesa de venta á los socios	» 1.711.250 —
Propiedades del Banco, terrenos y casas en construcción	» 704.478 63
Préstamos personales con garantía de mayor suma en depósito	» 353.902 42
Caja y Bancos	» 668.498 89
Muebles y útiles	» 28.500 —
Corresponsales	» 246 38
Cuentas deudoras con garantía	» 82.635 69
Cuotas á cobrar, por acciones en vigor	» 44.500 —
	$ 50.314.512 01

PASIVO

Capital subscripto		$ 36.208.750 —
» realizado		» 11.460.214 62
» á realizar, por cuotas á cobrar		» 44.500 —
Fondo de reserva	$ 64.021 57	
» de previsión	» 342.112 —	
Primas reservadas	» 195.541 92	» 601.675 49
Cuotas é interes adelantados		» 83.793 70
Acciones canceladas		» 22.967 42
Cuotas á pagar, sobre construcciones cuyos plazos de entrega no han vencido		» 586.219 —
Cuentas acreedoras		» 747.740 10
Dividendo al contado, saldo de dividendo á pagar á las acciones preferidas		» 375.380 51
Directores, síndico y socios fundadores		» 183.271 17
		$ 50.314.512 01

ANTONINO M. FERRARI.
Presidente.

José S. Oderico,
Secretario.

AGUSTÍN MELIÁN,
Gerente.

EDUARDO ROCHA,
Tesorero.

Octavio G. Casal,
Contador.

Vº Bº-*José Artal,*
Síndico.

Nº 377 v-18 octubre.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Policía de la capital

LICITACIÓN

En la secretaría general, el día 31 del corriente mes, á las 2 y 30 p. m., se recibirán ofertas verbales para la provisión de 200 caballos con destino á los servicios de policía.

Las propuestas se pueden hacer por el total de ellos ó por partes, reservándose la jefatura el derecho de aceptar las que más convenga.

En la Comisaría de Ordenes se darán informes con respecto á las condiciones.

Octubre 12 de 1906.—*Juan M. Oyuela*, comisario de órdenes. v-31-octubre.

Llámase á licitación verbal para la provisión de forraje, para el ganado de la policía, en noviembre y diciembre próximos, de acuerdo con el pliego de condiciones que se encuentra en la comisaría de órdenes, á disposición de los interezados.

El acto de la licitación tendrá lugar el 22 del corriente, á las 2 y 30 p. m. en la secretaría general.

Buenos Aires, octubre 11 de 1906. JUAN M. OYUELA.—Comisario de órdenes.

v-22-octubre.

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Oficina interventora de compras, Moreno 483

LICITACIONES

De acuerdo con el artículo 9 del pliego de condiciones de la licitación para la provisión de postes destinados á la construcción de las líneas telegráficas proyectadas de San Roque á 9 de Julio y de Esquina á Sauce (provincia de Corrientes), se avisa á los interesados que las propuestas recibidas en la provincia de Corrientes y en esta oficina, el 11 del corriente, serán abiertas públicamente en el local de esta última, á las cuatro de la tarde, el lúnes 22 del presente mes.—Buenos Aires, octubre 16 de 1906. El secretario. v-22-octubre.

Llámase á licitación pública durante treinta días, para la provisión de útiles y materiales durante el primer semestre del próximo año. Por el pliego de condiciones, muestras y demás datos, ocurrir á la oficina interventora de compras, en cuyo local se recibirán y abrirán públicamente las propuestas, el 27 de octubre próximo á las cuatro de la tarde. Buenos Aires, septiembre 28 de 1906.—El secretario.

v 27 de octubre.

Llámase á licitación pública, durante noventa días, para la provisión de paños y artículos para uniformes destinados al invierno de 1907. Por el pliego de condiciones y muestras, dirigirse á la oficina interventora de compras, en cuyo local se recibirán y abrirán públicamente las propuestas el miércoles 28 de noviembre próximo á las cuatro de la tarde.—Buenos Aires, agosto 31 de 1906.—El Secretario.

v-28-noviembre.

Intendencia Municipal de la Capital

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

Por cuanto:

La H. Comisión Municipal ha sancionado con fecha 28 de septiembre ppdo. en el expediente nº. 35511. D 905, la siguiente

Ordenanza:

Art. 1º Declárase obligatorio para las empresas de gas y obras de salubridad, que posean cámaras subterráneas, cajas esquineras, bocas de inspección, ó que efectúen aperturas en las calzadas ó aceras, el uso de un trípode indicador y protector de la entrada á las mismas, cuando éstas se hallen abiertas.

Art. 2º Acuérdase á las empresas á que se refiere él artículo 1º un plazo de tres mes, á contar de la promulgación de la presente, para la adopción de dicho aparato.

Art. 3º Los infractores á la presente ordenanza, incurrirán en una multa de ($ 25 m/n) veinticinco pesos moneda nacional por la primera vez, y de (50 $) cincuenta pesos en los casos de reincidencia.

Art. 4º Comuníquese, etc.—JUAN D. MAGLIONI.—*Eugenio F. Soria.*

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese é insértese en el D. M.—OBARRIO.—*Jaime F. de Nevares.*

v-19-octubre

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

Por cuanto:

La H. Comisión Municipal ha sancionado con fecha 28 de septiembre ppdo., en el expediente nº 31364-I-906, la siguiente

Ordenanza:

Art. 1º Desde la promulgación de la presente, la instalación de canchas de bochas se hará previo permiso del D. E., y sujetándose á las siguientes condiciones:

a) Las canchas se construirán á una distancia no menor de metro y medio de las paredes divisorias.

b) Cuando las paredes divisorias no tengan por lo menos tres metros de altura, se colocará sobre ellas hasta completar esta medida, una rejilla de alambre tejido, de manera de evitar que las bochas arrojadas por elevación pasen á la casa ó terreno vecino.

c) Los locales donde se establezcan canchas de bochas deberán tener servicios propios de letrina, que se mantendrán en buenas condiciones de higiene.

Art. 2º. Los infractores á la presente ordenanza incurrirán en una multa de pesos veinte moneda nacional, y clausura del local en caso de reincidencia ó de habilitarse éstos sin permiso municipal

Art. 3º. Comuníquese, etc.—JUAN D. MAGLIONI.—*Eugenio F. Soria.*

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese é insértese en el D. M.—OBARRIO.—*Jaime F. de Nevares.*

v. 19 Octubre.

LICITACIONES

Licitación para la provisión y colocación de adoquines de granito en treinta cuadras.

De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la subsecretaría de obras públicas, llámase á licitación para el día 26 del corriente á las 3 1/2 p. m.—Buenos Aires, 17 de octubre de 1906.—El Secretario.

v-26-octubre.

Licitación para la construcción de galpones para hacienda porcina en los nuevos mataderos de Liniers. De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la subsecretaría de obras públicas, llámase á licitación para el día 26 del corriente á las 3 p. m. Buenos Aires, 17 de octubre de 1906.—El secretario. v-26- octubre.

Llámase á licitación para el día 20 del corriente á las 2 1/2 p. m. para la provisión de libros é impresos para toda la administración durante el año próximo, de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la subsecretaría de hacienda.—El secretario.

v 20 octubre.

Licitación para los trabajos de refacciones á efectuarse en el Hospital Cosme Argerich.—De acuerdo con el pliego de condiciones, que puede consultarse en la subsecretaría de obras públicas, llámase á licitación para el día 19 del corriente á las 3. p. m.—Buenos Aires, 12 de octubre de 1906.—El secretario

v 19 de octubre.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Hospicio de las Mercedes

LICITACIONES

Llámase á licitación por el término de treinta días, para la provisión de drogas y demás artículos de farmacia, de bazar, ferretería, pinturería, albañilería, etc. etc., destinados al Hospicio de las Mercedes, para el año próximo de 1907. Tendrá lugar en dicho establecimiento el día 19 de noviembre del corriente año, á las dos p. m. de acuerdo con el pliego de condiciones que se halla á la disposición de los proponentes, en dicho hospicio.—Buenos Aires, octubre 19 de 1906.—El director. v-19-nov.

Llámase á licitación para la provisión de pan carne vacuna y ovina, leche y manteca, destinados al consumo del Hospicio de las Mercedes, para el año próximo de 1907. Tendrá lugar el día 5 de noviembre del corriente año, en dicho establecimiento, á las 2 p.m., de acuerdo con los pliegos de condiciones existentes en el mismo, que están á disposición de los proponentes. Buenos Aire octubre 5 de 1906.—El director. v-5-noviembre.

Llámase á licitación para la provisión de artículos de ropería, calzado, comestibles, combustibles y otros artículos de consumos, destinados al Hospicio de las Mercedes, para el año próximo de 1907. Tendrá lugar el día 31 de octubre del corriente año, en dicho establecimiento, á las 2 p. m., de acuerdo con los pliegos de condiciones existentes en el mismo, los que están á disposición de los proponentes.—Buenos Aires, septiembre 27 de 1906.—El director. v-31-octubre.

MINISTERIO DE HACIENDA

Crédito Público Nacional

LICITACIÓN DE BONOS MUNICIPALES
EMPRÉSTITO DE 1897.

Se hace saber á los tenedores de Bonos Municipales creados por ley de 20 de enero de 1897, que el viernes 19 del corriente á las 2 1/2 p. m., tendrá lugar la licitación para la amortización correspondiente al vencimiento de 1º de noviembre próximo, cuyo fondo amortizante es de $ 48 030 m/n.

Las propuestas se recibirán en esta secretaría hasta el día y hora señalados, debiendo presentarse bajo sobre lacrado y sellado.

El pago de lo que fuere aceptado se efectuará durante todo el mes de noviembre.—Buenos Aires, octubre 11 de 1906.—El secretario. v-19-octubre.

Inspección General de Aduanas

LICITACIÓN

Por disposición del señor gefe de la Inspección General de Aduanas, se llama á licitación por el término de quince días, para la provisión de 10 balanzas, 150 martillos y 300 cortafierros con destino á los depósitos de la aduana de la capital, de acuerdo con el pliego de condiciones que se encuentra en esta secretaría á disposición de los interesados. La apertura de las propuestas tendrá lugar el 25 del corriente mes á las 2 p. m., en el despacho del señor jefe.—Buenos Aires, ocubre 10 de 1906.—El secretario.
v-25-de-octubre

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

A LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS

Se avisa á las sociedades, que con el objeto de regularizar su situación en esta oficina, deberán dar cumplimiento á las siguientes disposiciones del decreto de abril 30 de 1897:

1° Comunicar con tres días de anticipación, la fecha de sus asambleas ordinarias y extraordinarias (art. 11).

2° Remitir las sociedades constituídas en el país, copias autenticadas de los balances que en cumplimiento del art. 360 del Código de Comercio, publiquen trimestralmente (art. 10).

3° Las sociedades anónimas que exploten concesiones ó privilegios del P. E. de la Nación, deberán hacer saber con anticipación de un día, los que se fijen para la reunión del directorio, y remitir los balances mensuales publicados de acuerdo con el art. 368 del Código de Comercio (art. 7).

4° Las sociedades extranjeras que tengan sucursal ó agencia en la república, remitirán el balance anual, limitado á las operaciones que se efectúen en el país (art. 10).

Las sociedades, agencias ó sucursales que omitan el cumplimiento de las disposiciones enunciadas, serán inspeccionadas á efecto de hacer constar las causas, é informar al Ministerio de Justicia, proponiendo la medida que al caso convenga adoptar, á juicio de la Inspección.

A toda sociedad que se niegue á ser inspeccionada, oculte datos relativos al estado de su activo y pasivo, ó de cualquier modo imposibilite la tarea de la Inspección General, le será retirada inmediatamente la autorización que hubiere recibido del gobierno, para funcionar.—Buenos Aires, septiembre 22 de 1906.—*M. M. Avellaneda*, Inspector General.
v-31 de diciembre.

EDICTO JUDICIAL

Por disposición del señor Juez de 1a Instancia en lo Civil de la Capital Federal, doctor don Miguel Romero, se cita llama y emplaza por el término de treinta días á contar desde la primera publicación del presente, á todos los que se consideren con derecho á los bienes dejados por fallecimiento de don **Juan Carabazza**, ya sea como herederos ó acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su juzgado y secretario del que subscribe, á deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Buenos Aires, 26 septiembre de 1906. *German Wernicke*, secretario.
Sin cargo v-16 noviembre

Penitenciaría Nacional

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de 30 días para la provisión de los materiales necesarios para la confección de 600 pares de botines con destino á las cárceles de los territorios nacionales.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado y dentro de las prescripciones de la ley de contabilidad, acompañadas de un certificado de haber depositado en el Banco de la Nación Argentina, á la orden del señor Director de la Penitenciaría, una suma equivalente al 5 % del total de la propuesta, en efectivo ó títulos nacionales.

Serán abiertas por el escribano general de gobierno en presencia del Director y de los intesados que concurran el día 5 de noviembre próximo á las 2 p. m.

150 metros de vaqueta cirado negro.
625 kilos suela «Macho» gruesa.
2 docenas de badanas 2a, color natural.
3 cajas pasta «Royal Gloss».
5 panes de cera negra
1/2 cajón clavos de hierro 6/8.
2 rollos papel de lija n° 1/2.
5 rollos papel de lija n° 1/2.
12 paquetes de semillas n° 2 1/2 (máquina de armar).
5 paquetes de semillas n° (máquina de armar).
7 litros aceite valvolina.
1 litro aceite esperma.
3 litros vinagre.
2 kilos almidón de mandioca.
1/2 kilo cola en cáscara.
6 kilos punta París 15/27.
3 kilos punta París 13/27.
8 litros de aguardiente desnaturalizado.
9 gruesas de cordones.
15000 ojalillos negros n° 6.
20 hojas papel de lija n° 1/2.
20 hojas papel lija n° 1 1/2.
4 docenas hilo negro «Oso» n° 4.
2 1/2 docenas hilo blanco «Cadena» n° 16.
1/2 cajón alambre á tornillo.
36 kilos de tachuelas.

Por datos, muestras y otros informes, ocurrir á la secretaría del establecimiento, todos los días hábiles de 9 a. m. á 4 p. m.—Buenos Aires, octubre 5 de 1906. *A. M. Caldeira*, secretario. v-5-novbre.

MINISTERIO DE MARINA

Prefectura General de Puertos

MANIFIESTOS

Por la presente, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á contar desde la fecha, á los que se consideren con derechos á un tacho de hierro encontrado en el punto denominado «Puerto de las Piedritas», jurisdicción de la subprefectura de Concepción del Uruguay.

Este recipiente tiene de diámetro un metro setenta y dos centímetros.

Se previene que si en dicho tèrmino no fuere reclamado, es procederá de acuerdo con los reglamentos. Buenos Aires, Octubre 5 de 1906. Enrique Victorica. Oficial mayor.
v-6-noviembre-

Por la presente se cita, llama y emplaza, por el término de treinta días á contar desde la fecha, á los que se consideren con derecho á un anclote encontrado en el puerto de San Nicolás, cuyo peso es de 500 á 600 kilos más ó menos.

Se previene que si en dicho término no fuere reclamado, se procederá de acuerdo con los reglamentos.—Buenos Aires, octubre 1o de 1906. —p. a. *A. Mallea*, oficial 1o.
v-2 noviembre.

EDICTO

Por la presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á contar desde la fecha, á los que seconsideren con derecho á un bote denominado María Rocca no 1297, pintado de color blanco, y cuyas dimensiones son las siguientes:

Eslora 5 mt. 10 cts. manga 1 mt. 85 cts. puntal 0 mt. 70 cts.

Esta embarcación fué encontrada en la playa de Anchorena (Río de la Plata) hallándose actualmente en la subprefectura del Tigre

Se previene que si en dicho término no fuere reclamada, se procederá de acuerdo con los reglamentos vigentes.—Buenos Aires, septiembre 22 de 1906. —A. Mallea, oficial 1o.
v-23 de-octubre

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación.

LICITACIONES

Se llama á licitación para el suministro de sesenta y tres mil toneladas métricas de carbón de Cardiff, á entregar durante el año 1907, de acuerdo con el pliego de condiciones que los interesados pueden obtener en la Inspección General de Explotación (calle Rivadavia 1255).

La apertura de las propuestas tendrá lugar el 17 de noviembre próximo á las 2 p. m. en el salón de sesiones de la comisión de las Obras de Salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, octubre 13 de 1906.—Federico C. Stavelius.—secretario.
v 17 noviembre.

Se llama á licitación para construir un edicio destinado á Casa de Administración en la ciudad de Santa Fe, de acuerdo con los planos, presupuesto y pliego de condiciones que los interesados pueden consultar en la oficina del ingeniero jefe, calle Rivadavia 1255, los días hábiles de 11 a. m. á 5 p. m. y en el juzgado de sección en Santa Fe. Las propuestas se presentarán en la secretaría de la dirección (Rivadavia 1255) antes de las 2 p. m. del día 12 de noviembre próximo, ó en el juzgado de sección en Santa Fe, hasta el 8 de noviembre próximo.

Cada licitante presentará dos propuestas en los formularios que se le entregará, ofreciendo en una ejecutar las obras con determinado tanto por ciento de rebaja ó de aumento sobre el importe del presupuesto oficial, pagadero en dinero efectivo; y en la otra ofreciendo hacerlas con determinado tanto por ciento de rebaja ó de aumento sobre el importe de dicho presupuesto, pagadero en títulos de deuda interna de 5 % de interés y 1 % de amortización anuales, por su valor nominal. No se tomarán en consideración las propuestas que no se presenten en la doble forma que se acaba de indicar.

Deberá acompañarse á cada propuesta un sello de cinco pesos por la primera foja y de un peso por cada una de las siguientes, y un certificado de depósito hecho en dinero efectivo en el Banco de la Nación Argentina ó en la sucursal del mismo en Santa Fe, á la orden del señor Director General de Obras de Salubridad de la Nación, por una suma que represente el uno por ciento del importe de la propuesta.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la ciudad de Buenos Aires, el día 12 de noviembre próximo á las 2 p. m. en el salón de sesiones de la comisión de obras de salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, octubre 4 de 1906.—Federico C. Stavelius. secretario. v-12-nov.

Dirección General de Obras Arquitectónicas.

LICITACIONES

Llámase á licitación pública hasta el día 13 de noviembre próximo á las 3 p.m. para la construcción de un edificio destinado á Escuela Normal de Maestras en San Juan. Datos en la Dirección General de Obras Arquitectónicas, Casa de Gobierno 2o piso.—Buenos Aires, octubre 15 de 1906. v-13-Noviembre.

Llámase á licitación pública hasta el día 10 de noviembre próximo á las tres p.m, para la construcción de un edificio destinado á Cárcel de Mujeres y Colonia Nacional de Menores en la Chacarita.

Datos en la Dirección General de Obras Arquitectónicas, Casa de Gobierno 2o piso.-Buenos Aires, octubre 12 de 1906.

v. 10 noviembre

Llámase á licitación pública hasta el día 5 de noviembre proximo á las 3 p. m., para la provisión de vía Decauville en la Facultad de Agronomia y Veterinaria de La Plata. Datos en la Dirección General de Obras Arquitectónicas.—Casa de Gobierno 2o piso.—Buenos Aires octubre 7 de 1906. v-5-de noviembre

Llámase á licitación pública hasta el día 19 de octubre próximo á las 3 p. m. para las obras de reparación en el edificio ocupado por la Escuela Normal de Mendoza.

Datos en la Dirección General de Obras Arquitectónicas.—Casa de Gobierno 2o piso.—Buenos Aires, septiembre 20 de 1906. v-19-obre.

Dirección General de Contabilidad

LICITACIONES

Llámase á licitación pública hasta el día 19 de diciembre de 1906 á las 3 1/4 p. m. para la provisión de cadenas y cables para boyas y dragas.

Datos en la Dirección General de Contabilidad. v 19 diciembre.

Llámase por segunda vez á licitación pública, hasta el 26 de noviembre de 1906 á las 3 p. m. para la provisión de material de respuesto para dragas. Datos, en la Dirección de Contabilidad.

v-26-de-noviembre

Llámase á licitación pública hasta el día 24 de octubre de 1906, á las 3 p. m, para la provisión de madera con destino al puerto de la capital.—Datos en la Dirección de Contabilidad. v-24-de-octubre

Llámase á licitación pública hasta el 19 de diciembre de 1906 á las 3 p. m. para provisión de una cadena de cangilones con destino á la draga C. 14, datos; en la Dirección de Contabilidad. v-19-de diciembre

Llámase á licitación pública hasta el día 30 de octubre de 1906, á las 3 p.m., para la provisión de la parte metálica destinada al puente sobre el río Mendoza en Palmira.

Datos en la Dirección General de Contabilidad. v. 30 octubre.

Dirección General de Obras Hidráulicas

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública hasta el día 10 de noviembre próximo á las 2 p. m. para la provisión de un balizador. Para datos ocurrir á la Dirección General de Obras Hidráulicas Casa de Gobierno, 3er piso.

v-10-de-noviembre.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Tierras y Colonias.

REMATE DE TIERRAS

Buenos Aires, octubre 11 de 1906.

De acuerdo con lo dispuesto por la ley de 3 de noviembre de 1882 y resoluciones recaidas en este expediente,

SE RESUELVE:

Pase á Contaduría para que publique por el término de 15 días, los avisos del caso en diarios de esta capital y territorios, ofreciendo á la venta en remate público los días 21 y 22 de diciembre próximo, los lotes á que se refiere la precedente planilla, con la base de su precio, intereses, protestas y gastos de publicidad y fecho tómese razón en Geodesia y resérvese.- *Pico.*

Deudores en mora cuyas concesiones de tierras corresponden rematarse de acuerdo con el inciso 10, artículo 12 de la ley de 3 de noviembre de 1882.

TERRITORIO DE LA PAMPA

Alberto D. Serantes: 10.000 hectáreas, sección XIX, fracción A, lote 12.

Domingo Goti: 10.000 hectáreas, sección XX, fracción C, lote 4.

Alfeo Laborde: 10.000 hectáreas, sección XXIV, fracción C, lote 11.

Casimiro Sarasqueta: 5.000 hectáreas, sección XVIII, fracción A, lote 16 1/2 norte.

Luis Guillón: 5.000 hectáreas, 40,000 áreas, sección XIX, fracción A, lote 3 1/2 norte.

TERRITORIO DEL CHUBUT

Ruggero Meneghini: 9.900 hectáreas, 9,900 áreas, sección CIII, fracción A, lote 24.

TERRITORIO DEL NEUQUEN

Domingo Martínez:	3.750	hectáreas,	lote	11.
»	» 3.750	»	»	14.
»	» 3.750	»	»	15.
»	» 3.750	»	»	18.
»	» 3.750	»	»	19.
»	» 3.750	»	»	22.
»	» 3.750	»	»	23.
»	» 3 750	»	»	26.
»	» 3.750	»	»	27.

Angel y José Pierre: 4.511 hectáreas, 43.41 áreas, sección XXVII, fracción A, lote 21.

Joaquín Ibarra: 10.000 hectáreas, sección XXVIII, fracción C, lote 9 y P 12.

Joaquín Ibarra: 1.650 hectáreas, 40.28 áreas, sección XXVIII, fracción C, lote 11.

Octubre 10/906.—Estas ventas se hacen por la ley de 3 de noviembre de 1882 por cuenta de sus primitivos adquirentes y con la base bue oportunamente se fijará.

v-22-diciembre.

Mensura—El agrimensor que subscribe, previene á los colindantes, que el día 26 de octubre del año corriente procederá á practicar la mensura de 7500 hectáreas de campo en el lote no 2 y lote no 3 de la fracción D, de la sección XV, territorio de La Pampa, concedidas en arrendamiento al señor Manuel Belloni. Se iniciará la mensura en el esquinero nordeste del lote no 9 de la misma fracción y sección.—Buenos Aires, 15 de octubre de 1906.—O. Talamon, agrimensor. No 382 v 20 octubre.

Mensura—El agrimensor que susbcribe, previene á los colindantes, que el día 2 de noviembre del año corriente procederá á la mensura de 2353 hectáreas 50 áreas, concedidas en propiedad al señor Marciano Fonseca, en el ángulo suroeste del lote no 2 de la fracción D, en la sección XV, en territorio de la Pampa Central, iniciando la operación en el esquinero noroeste del lote no 9 de la misma fracción y sección. —Buenos Aires 15 de octubre de 1906.—O. Talamon, agrimensor.

No 383 v 20 octubre.

Mensura—El agrimensor que subscribe, previene á los colindantes, que el día 5 de noviembre de 1906 procederá á la mensura de un campo concedido en venta al señor Hilario Vega, en el ángulo sudeste del lote no 1 de la fracción D, de la sección XV, en territorio de La Pampa, con la superficie de 2500 hectáreas. La mensura se iniciará en el esquinero noroeste del lote no 9 de la misma fracción y sección. —Buenos Aires, 15 de octubre de 1906.—O. Talamon, agrimensor.

No 384 v 20 octubre.

División de Minas, Geología é Hidrología.

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública, durante treinta días, para la ejecución de perforaciones en la Colonia Agrícola Pastoril de la provincia de San Luis: estacion Fraga, F. C. G. O. A.

Por datos, en la secretaría de la división, Maipú 1241, todos los días hábiles de 12 á 5 p. m.—Juan B. Ambrosetti, secretario.

v-20-noviembre

División de Minas y Geología

TERRITORIO DE TIERRA DEL FUEGO

Expte. letra S. 4058, año 1906.—Buenos Aires, septiembre 13 de 1906.—Señor Ministro de Agricultura: Alejandro Sorondo, con domicilio en la calle Callao no mil quinientos setenta y cinco á V. E. respetuosamente digo: Que deseando catear minerales de la primera categoría en el territorio de la Tierra del Fuego solicito se digne concederme el permiso del caso en una extensión de dos mil hectáreas ubicadas como sigue: á partir del hito de la línea divisoria con Chile que está en la orilla norte del lago Roca, siete mil (7.000) metros hacia naciente, siguiendo la dirección del cerro que allí existe, por dos mil setecientos setenta (2.770) metros de norte á sur, á contar desde el referido hito formando un paralelógramo dentro del cual esté comprendido el cerro referido. Es justicia. Alejandro Sorondo.—Presentada esta solicitud, hoy catorce de septiembre de mil novecientos seis á la una y media postmeridiano, quedando notificado el interesado del decreto de quince de mayo ppdo., Conste. Garrido.—Buenos Aires, septiembre 15 de 1906. Pase á la División de Minas, Geología é Hidrología para que le dé el trámite que corresponda. B. Decoud.—Buenos Aires, septiembre 17 de 1906.—Pase al Registro Gráfico Juan B. Ambrosetti.—Buenos Aires, septiembre 29 de 1906.—Señor jefe: Este cateo ha sido ubicado midiendo á partir del mojón XXIV del límite con Chile, siete mil metros hacia el este y dos mil ochocientos setenta metros hacia el sur y constituyendo el rectángulo determinado por esas rectas.—El solicitante debe respetar el cateo solicitado en el expte. P, 397-906, con el cual es posible una superposición en el ángulo S. E. de su pedido J. V. Pasalácqua.—Buenos Aires, octubre 2 de 1906.—Sin perjuicio de terceros, regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de acuerdo con el artículo 25 del Código de Minería, comuníquese á quien corresponda, notifíquese al interesado, fíjese cartel aviso en las puertas de la división y pase á sus efectos á la Inspección y Estadística Minera.- E. Hermitte.

No 327-v-23 octubre.

Expediente letra Z no 4042 año 1906.—Buenos Aires, septiembre 12 1906.—Señor Ministro de Agricultura doctor Ezequiel Ramos Mexía.—Manuel Zumarán Lavalle, domiciliado en esta ciudad, Bmé. Mitre no 2640, de estado casado, comerciante, se presente á V. E. y solicita:

Permiso de reconocimiento de substancias de la segunda categoría en el territorio de «Santa Cruz» en la sierra «Dorotea»: Las 2000 hectáreas solicitadas de esta sierra, están limitadas así: al oeste de la línea divisoria con Chile, al este con el río Turbio, al norte por un afluente del río Turbio, y al sud por las vertientes de otro brazo del río Turbio.

Adjunto croquis de ubicación y acompaño boleta de depósito en el Banco de la Nación de acuerdo con el decreto de may 3/1905.—Estas tierras son fiscales no estan ni labradas ni cultivadas.—Será justicia etc.—M. Zumarán Lawalle.

Presentada esta solicitud hoy doce de septiembre de mil novecientos seis á las cuatro postmeridiano, quedando notificado el interesado del decreto de quince de mayo del año ppdo. Conste. Garrido. Buenos Aires, septiembre 14 de 1906. Pase á la División de Minas, Geología é Hidrología, para que le dé el trámite que corresponda. P. Ezcurra. Buenos Aires, septiembre 17 de 1906 Pase al Registro Gráfico. Juan B. Ambrosetti Buenos Aires, octubre 1 de 1906.—Señor gefe: Este reconocimiento ha sido ubicado sobre el límite con Chile y entre dos afluentes del río Turbio, que se desprende de la sierra Dorotea. Tendrá diez mil metros de largo sobre la frontera argentina—chilena por dos mil metros de ancho. El solicitante deberá respetar las superficies de reconocimiento solicitadas sobre el río Turbio. J. V. Pasalaqua. Buenos Aires, octubre 1º de 1906.—Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial conforme al art. 25 del Código de Minería, comuníquese á quien corresponda, notifíquese al interesado, fíjese cartel aviso en las puertas de la División y pase á la Inspección y Estadística Minera, á sus efectos.—E. Hermitte.

N 303-20-octubre.

Expte. letra Z, nº 4041, año 1906—Buenos Aires, septiembre 12 de 1906.—Señor Ministro de Agricultura, doctor Ezequiel Ramos Mexía: Manuel Zumarán Lavalle, domiciliado en esta ciudad, Bartolomé Mitre nº 2640, estado casado, comerciante, ante V. E. respetuosamente solicito: permiso de reconocimiento de substancias de la segunda categoría en la Tierra del Fuego, en el río Candelaria afluente del río Grande, en la margen derecha, ubicado entre el arroyo Mac Neuman, otro afluente, y la embocadura del río Grande; en los planos oficiales no está ni reconocido ni ubicado y para mayor claridad acompaño 2 croquis dando en el nº 1 la ubicación del río Grande y en el 2 la ubicación del río Candelaria. Las 2.000 hectáreas solicitadas son en las dos márgenes del río Candelaria, repartidas en partes iguales con 500 metros de fondo y arrancando desde su embocadura en el río Grande.—Acompaño boleta de depósito en el Banco de la Nación, de acuerdo con el decreto de mayo 3 de 1905.—Estas tierras son fiscales y no están labradas ni cultivadas. Será justicia etc. M. Zumarán Lavalle.

Presentada esta solicitud hoy doce de septiembre de mil novecientos seis á las cuatro postmeridiano, quedando notificado el interesado del decreto de quince de mayo del año ppdo.—Conste.—Garrido.—Buenos Aires, septiembre 14 de 1906.—Pase á la División de Minas, Geología é Hidrología para que le dé el trámite que corresponda.—P. Ezcurra.—Buenos Aires, septiembre 17 de 1906.—Pase al Registro Gráfico.—Juan B. Ambrosetti.—Buenos Aires, septiembre 29 de 1906.—Señor Jefe:—El reconocimiento solicitado en este expediente ha sido ubicado sobre el río de la Candelaria, afluente en la margen derecha del río Grande ó Popper, tendrá una longitud de veinte mil metros por un ancho de mil metros comprendido el lecho del río.—J. B. Pasalaqua.—Buenos Aires, octubre 2 1906.—Conforme con el informe que antecede, regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de acuerdo al art. 25 del Código de Minería, fíjese cartel aviso en las puertas de la división, comuníquese á quien corresponda, notifíquese al interesado y pase á la Inspección y Estadística Minera á sus efectos.—E. Hermitte.

Nº 304-v-20-octubre.

Expediente letra D, nº 4027, año 1906.—Buenos Aires, septiembre 10/1906.—Señor Ministro de Agricultura, doctor Ezequiel Ramos Mexía: Andrés Degoy, domiciliado en Belgrano, calle Echeverría nº 3371, de estado soltero, comerciante, se presenta á U. S. y solicita: Reconocimientos de substancias de la segunda categoría en el territorio de «Santa Cruz», sierra «Punta Alta»: Solicito 2000 hectáreas en la orqueta formada por un afluente del río Turbio en la misma sierra con 500 metros de fondo en cada una de las margenes y más terreno al norte según corresponda. Adjunto croquis de lo solicitado y boleta de depósito en el Banco de la Nación, de acuerdo con el decreto de mayo 3/1905. Estas tierras fiscales no están cultivadas ni labradas. Será justicia, etc. A. Degoy. — Presentada esta solicitud, hoy doce de septiembre de mil novecientos seis, á las cuatro pastmeridiano, quedando notificado el interesado del decreto de quince de mayo del año ppdo. Conste. Garrido—Buenos Aires, septiembre 14 de 1906.—Pase á la División de Minas, Geología é Hidrología, para que le dé el trámite que corresponda.—P. Ezcurra.—Buenos Aires, septiembre 15 de 1906.—Juan B. Ambrosetti.—Buenos Aires octubre 1 de 1906.—Señor jefe: El reconocimiento solicitado en este expediente ha sido ubicado sobre un afluente de la margen izquierda del río Turbio, que nace en el cerro Punta Alta.—Tendrá una longitud de veinte mil metros, por mil metros de ancho: quinientos á cada lado del eje del afluente citado.—J. V. Pasalaqua.

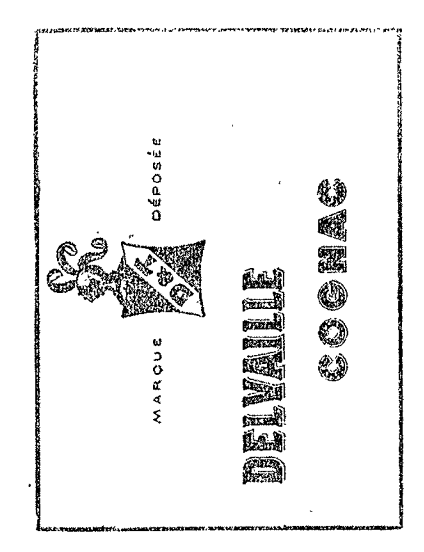
Buenos Aires, octubre 1 de 1906.—Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial, conforme al art. 25 del Código de Minería, comuníquese á quien corresponda, notifíquese al interesado, fíjese cartel aviso en las puertas de la división y pase á la Inspección y Estadística Minera á sus efectos.—E. Hermite.

Nº 305 v 20 octubre

OFICINA DE PATENTES DE INVENCION Y MARCAS DE FABRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA.

MARCAS SOLICITADAS

Acta nº 16.970



Diciembre 28 de 1905.—M. Chadeuil.—Artículos de la clase 68 (modificada).

v-20 octubre.

Acta nº 18.902

Jodofan

Octubre 13 de 1906.—Doctor Artur Horowitz. Artículos de las clases 11 y 79.

v-20-octubre.

Acta nº 18.890

«TOURING CLUB»

Octubre 12 de 1906.—Francisco Conte Mac Donell.—Artículos de las clases 1 á 79.

v-19-octubre.

Acta nº. 18.881



Octubre 12 de 1906.—V. Even.—Artículos de las clases 8, 9, 11, 14, 16, 25, 26, 27, 32, 33, 39, 42 á 47, 52, 54, 58, 71, 72, 78 y 79.

v-19-octubre.

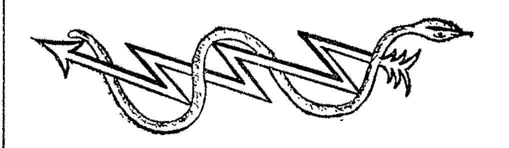
Acta nº 18.903

Visvit

Octubre 13 de 1906.—Doctor Arthur Horowitz.—Artículos de las clases 11 y 79.

v-20-octubre.

Acta nº 18.896



Octubre 12 de 1906.—W. A. Hirschmann.—Artículos de las clases 1 á 79. v-19-octubre.

Acta nº 18.863



La Mascota

Octubre 10 de 1906.—Rufino J. Silva.—Artículos de las clases 64, 65 y 67. v-23-octubre.

Acta nº 18.875



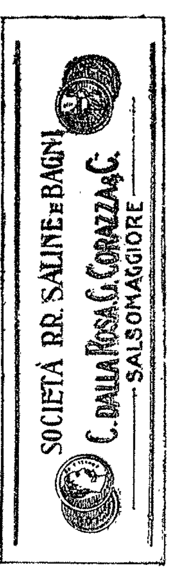
G. DALLA ROSA, G. CORAZZA & C.
CONCESSIONARI
DELLE
RR. Saline e RR. Stabilimenti balneari
di SALSOMAGGIORE
Premiati con 20 onorificenze alle principali e più recenti Esposizioni

ACQUA MADRE
PER BIBITA

Dose: Per adulti non meno di sei cucchiai da tavola al giorno in tre diverse volte mista con acqua pura o con brodo non salato.
Pei ragazzi bastano tre cucchiai da tavola al giorno, aumentandone la dose secondo l'età.

IL CHIMICO PREPARATORE.

Depositi nelle principali Città del Regno





SOCIETA RR SALINE E BAGNI
G. DALLA ROSA. G. CORAZZA & C.
SALSOMAGGIORE
ACQUA MADRE
SALSO-JODO-BROMICA
STERILIZZATA PER USO
IRRIGAZIONE
a 3 Beaumè

Le acque per inalazioni, irrigazione e per bibite sono depurate dalle materie organiche, dell'ossido di ferro e dai clorurí di calcio e di magnesio, e sterilizzate mediante il calore usando l'apparecchio Vernon Siemens e la stufa Geneste Herscher.

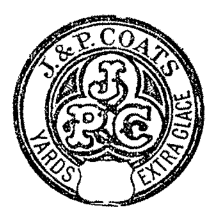
Il Chimico Preparatore



Società R. Saline e Bagni
G. DALLA ROSA, G. CORAZZA E C.
SALSOMAGGIORE
Premiata con Diplomi d'onore, di Benemerenza e Medaglie d'oro
ALLE ESPOSIZIONI DI
Genova, Palermo, Parigi, Vienna, Milano, Firenze, Parma, Portici, Torino, Bologna, Monaco, Roma, Torino 1898 e Napoli 1900
SALI JODO-BROMICI

Octubre 10 de 1906.—Patta Raspi y Cía.—Artículos de las clases 69 y 79. v-23 octubre.

Acta nº 18.912



Octubre 15 de 1906.—J. & P. Coats Limited.—Hilos, clases 44 al 47. v-22-octubre.

Acta nº 18.833



Octubre 16 de 1906.—Les Fils de F. Schmidt.—Artículos de las clases 61 á 71. v-23-octubre.

Acta nº 18.910



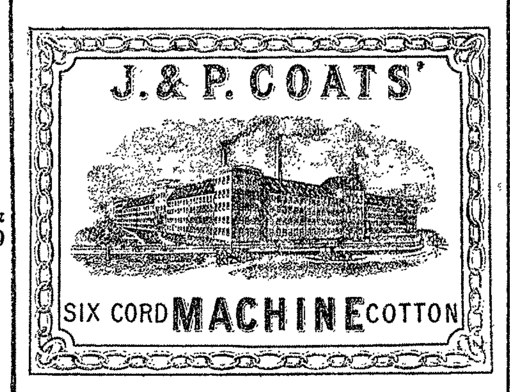
Octubre 15 de 1906.—Welligton Sears & Company.—Artículos de las clases 44 á 47, 49 y 55. v-22-octubre.

Acta nº 18.898

«TITAN»

Octubre 12 de 1906.—Leopoldo de Safoure.—Artículos de las clases 1 á 79, menos la clase 59. v-23-octubre.

Acta nº 18.911



Octubre 15 de 1906.—J. & P. Coats Limited.—Hilos, clases 44 al 47. v-22-octubre.

Acta nº 18.930



Octubre 16 de 1906.—O. Alves de Lima y Cía.—Artículos de la clase 59. v-23-octubre.

Acta nº 18.894



Octubre 12 de 1906.—Staud y Cía.—Artículos de las clases 1 á 79. v-19-octubre

Acta nº 18.919



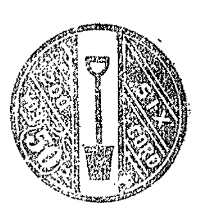
Octubre 15 de 1906.—Rathje y Cía.—Artículos de la clase 59 menos cigarr .los. v-22-octubre.

Acta nº 18 917



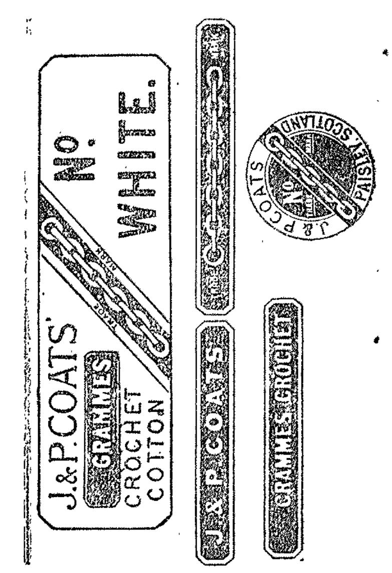
Octubre 15 de 1906.—J. & P. Coats Limited.—Hilos, clases 44 al 47. v-22-octubre.

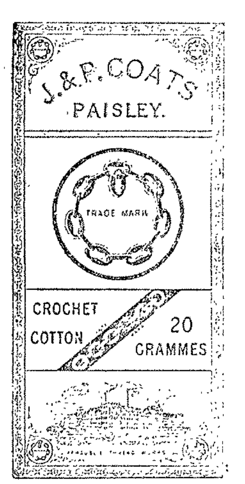
Acta nº 18.918



Octubre 15 de 1906.—J. & P. Coats Limited.—Hilos, clases 44 al 47. v-22-octubre.

Acta nº 18.916





Octubre 15 de 1906.—J. & P. Coats Limited.—Hilos, clases 44 al 47. v-22-octubre.

Acta nº 18.923



Octubre 15 de 1906.—Merlender y Cía. Ltd.—Artículos de las clases 8, 27 y 44 á 47. v-22-octubre.

Acta nº 18.905



Octubre 13 de 1906.—Manetti y Casas.—Artículos de las clases 58 y 79.
v-20-octubre.

Acta nº 18.880



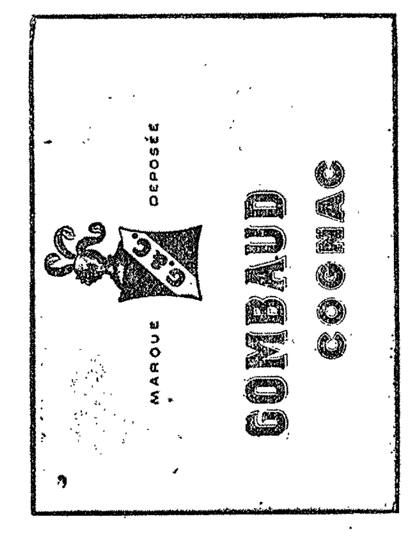
Octubre 12 de 1906—Eduardo Hamiltón Pérez.—Artículos de las clases 1 á 15 y 58 á 78.
v-20-octubre.

Acta nº 18.897

«AIDA»

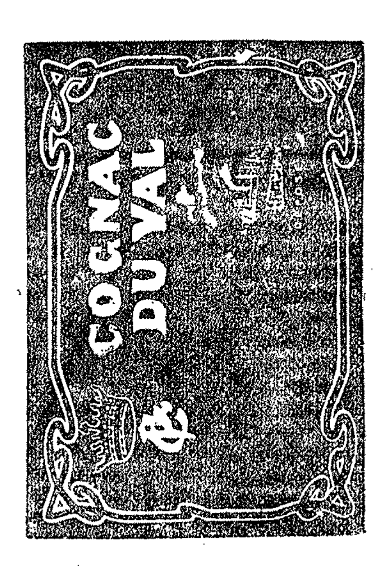
Octubre 12 de 1906.—Leopoldo de Safoure.—Artículos de las clases 1 á 79, menos las clases 58, 65 y 66.
v-19-octubre.

Acta nº 16.967



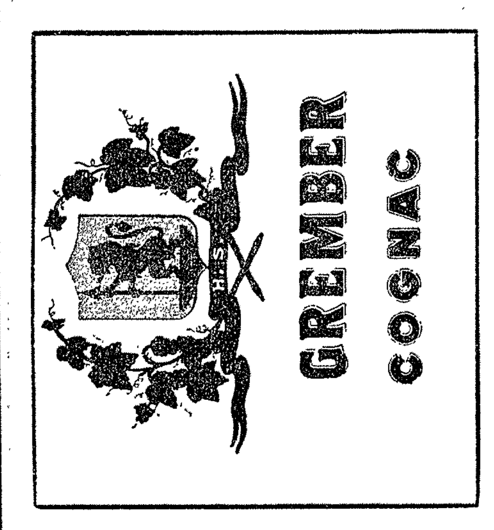
Diciembre 28 de 1905.—M. Chadeuil.—Coñac, clase 68 (modificada).
v-20-octubre.

Acta nº 16.971



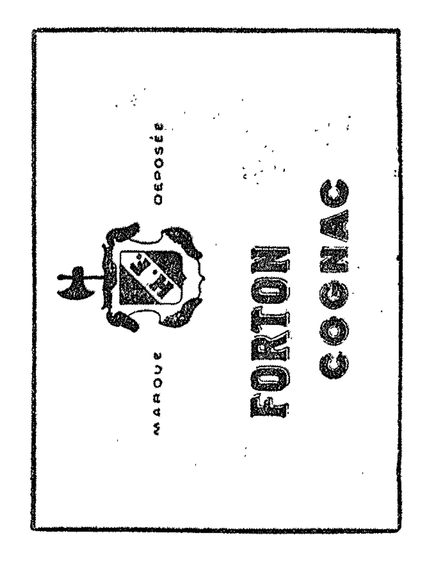
Diciembre 28 de 1905.—M. Chadeuil.—Cognac, clase 68 (modificada).
v-20-octubre.

Acta nº 16.965



Diciembre 28 de 1905.—M. Chadeuil.—Artículos de la clase 68. (modificada).
v-20-octubre.

Acta nº 16.966



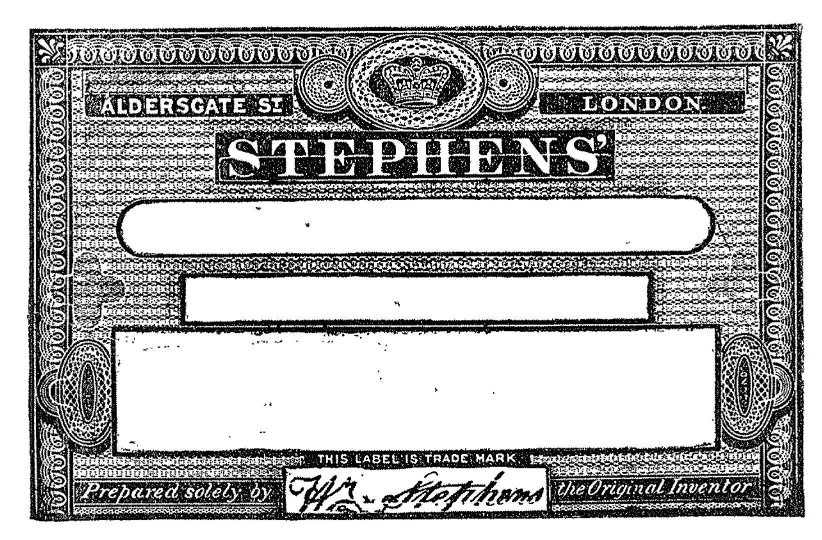
Diciembre 28 de 1905.—M. Chadeuil.—Artículos de la clase 68. (modificada).
v-20-octubre.

Acta nº 18.330



Julio 31 de 1906.—Manetti y Casas.—Artículos de las clases 58 y 79 (modificada.)
v-20-octubre.

Acta nº 18.878



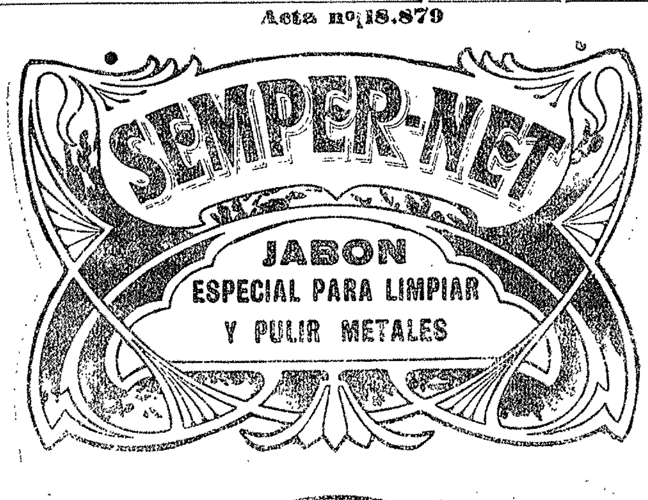
Octubre 11 de 1906.—Henry Charles Stephens—Tintas en general y análogos, clase 72.
v-18-octubre.

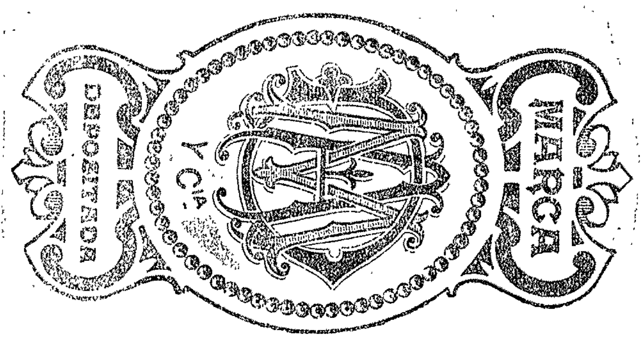
Acta nº 18.907



Octubre 13 de 1906.—W. A. Hirschmann.—Artículos de las clases 1 á 79.
v-20-octubre.

Acta nº 18.879





Octubre 11 de 1906. —A. De Micheli y Cía.—Jabones para limpiar y pulir metales, clases 14 y 32.
v-18-octubre.

Acta nº 18.893



TARANTELA ITALIANA

Octubre 12 de 1906.—Staudt & Cía.—Artículos de las clases 1 á 79. v-19-octubre.

Acta nº. 18.899

33

Octubre 12 de 1906.—Andrés Pomi.—Artículos de las clases 6, 21, 26, 28, 32, 42, 54, 56 y 57. v-19-octubre.

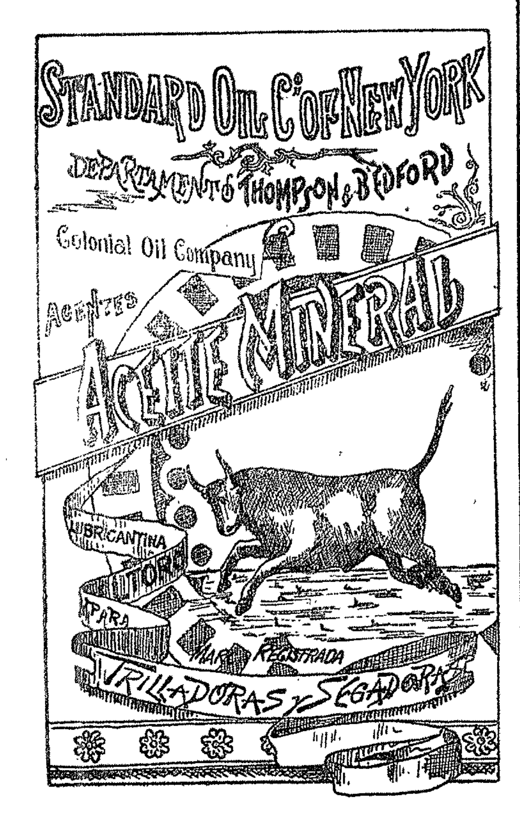
Acta nº 18.920





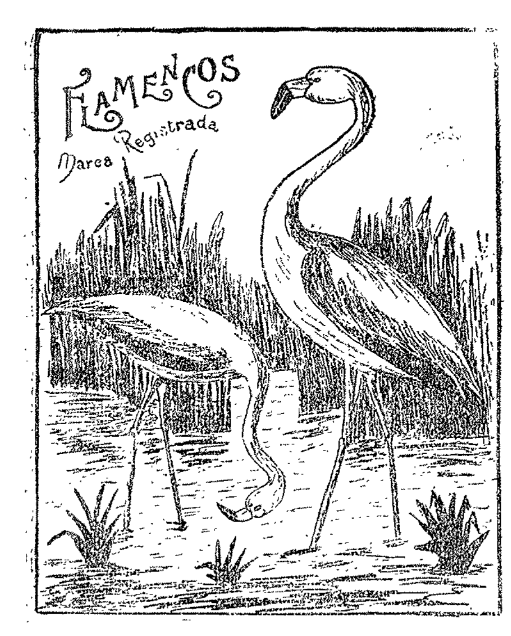
Octubre 15 de 1906.—Inchauspe, Pellissier y Cía.—Artículos de las clases 68 y 69.
v-22-octubre.

Acta nº 18.891



Octubre 12 de 1906.—Standard Oil Company.—Accites, clase, 9. v-19-octubre.

Acta nº 18.895



Octubre 12 de 1906.—A. Caride (hijo) Hno. y Cía.—Artículos de las clases 1 á 79 v-19-octubre.

Acta nº 18.906

«GOLOSO»

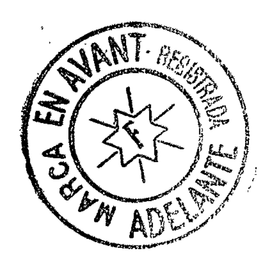
Octubre 13 de 1906.—Laclaustra & Saenz.—Artículos de las clases 1 á 79. v-20-octubre.

Acta nº 18.904

«PRIMERAS MARCAS»

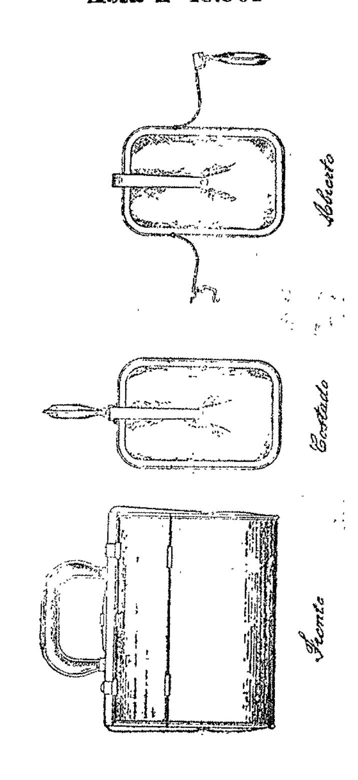
Octubre 13 de 1906.—Evelyn M. Toulmin.—Artículos de las clases 1 á 67. v-20-octubre.

Acta nº 18.900



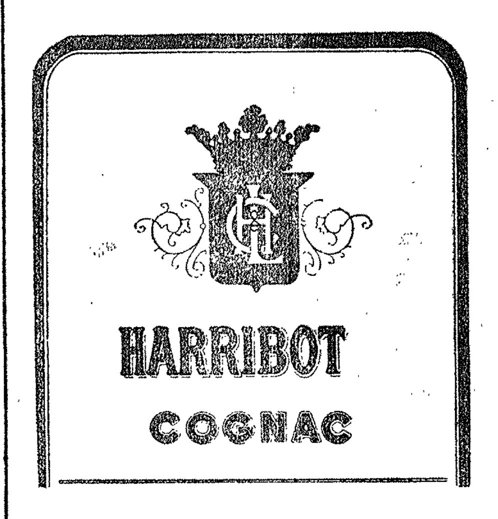
—Octubre 13 de 1906.—Gustavo L. Fevre.—maderas de construcción, clase 2 artículos de la clase 3, piedras, clase 7 y artículos de las clases 8 á 11, 13 á 20, 22, 26, 27, piedras y pizarras, clase 29, artículos de las clases 31 á 33 y 40, pinceles y brochas, clase 43, cintas, clase 51, mercería, clase 52, artículos de las clases 58, 73, 78. v-20-octubre.

Acta nº 18.901



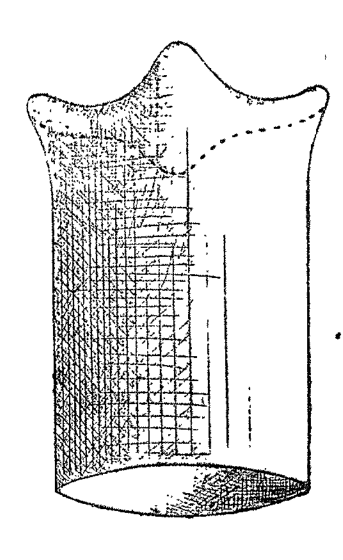
Octubre 13 de 1906.—Atilio Cardellino, artículos de las clases 61 á 67, 70 y 71 (envase). v-20-octubre.

Acta nº 16.964



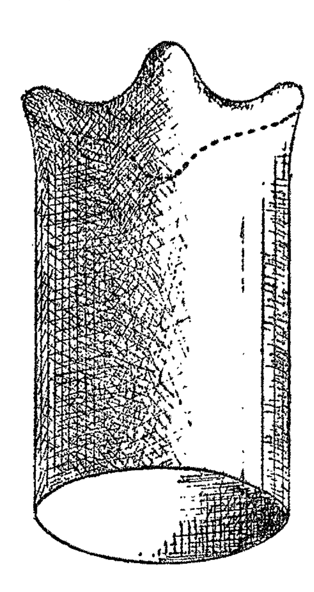
Diciembre 28 de 1905.—M. Chadeuil.—Artículos de la clase 68. (modificada). v-20-octubre.

Acta nº 18.544



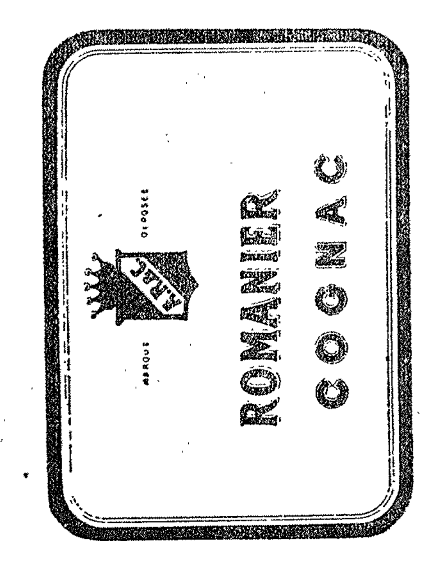
Agosto 28 de 1906.—León Soriano.—Yerba mate, clase 67, (envase, modificada). v-20-octubre.

Acta nº 18.545



Agosto 28 de 1906.—León Soriano.—Yerba mate, clase 67, (envase modificada). v-20-octubre.

Acta nº 16.973



Diciembre 28 de 1905.—M. Chadeuil.—Coñac, clase 68 (modificada). v-20-octubre.

Acta nº 18.885

LUBRICANTINA
P
875
PARAFFINE OIL

Octubre 12 de 1906.—Standard Oil Campany.—Aceites, clase 9. v-19-octubre.

Acta nº 18.886

LUBRICANTINA
SOLAR RED
ACEITE
PARA MAQUINAS

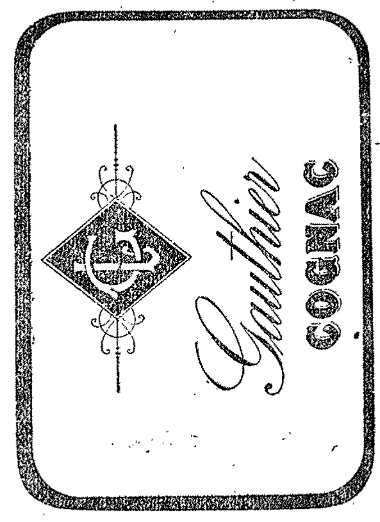
Octubre 12 de 1906.—Standard Oil Company.—Aceites, clase 9. v-19-octubre.

Acta nº 18.892



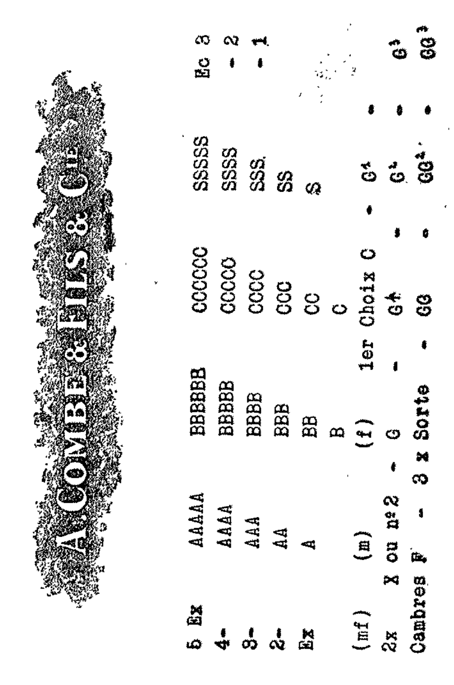
Octubre 12 de 1906.—A. Ollivier.—Artículos de la clase 14. v-19-octubre.

Acta nº 16.972



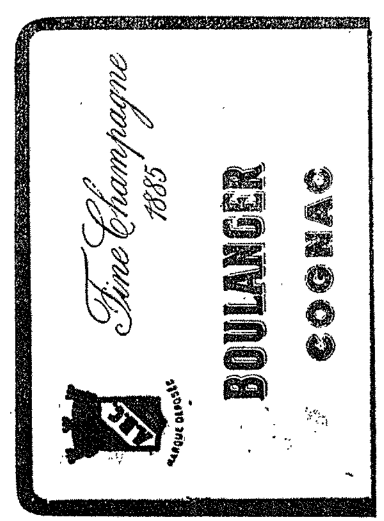
Diciembre 28 de 1905.—M. Chadeuil.—Artículos de la clase 68 (modificada). v-20 octubre.

Acta nº 18.882



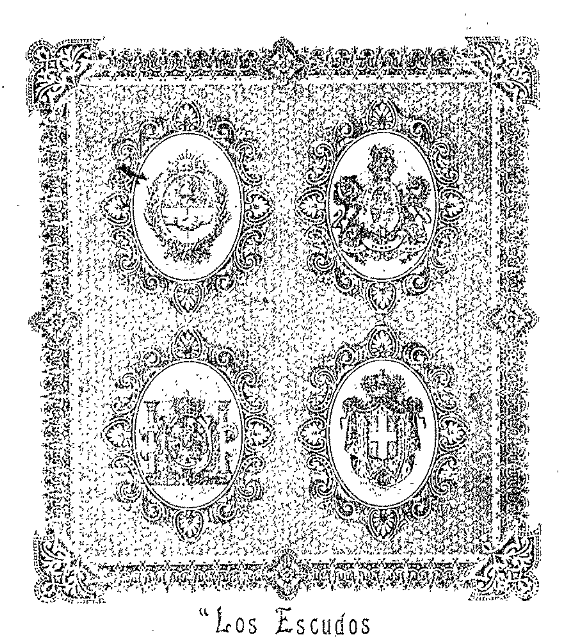
Octubre 12 de 1906.—A. Combe & Fils & Cía —Artículos de las clases 10 y 58. v-19-octubre.

Acta nº 16.969



Diciembre 28 de 1905.—M. Chadeuil.—Artículos de la clase 68 (modificada). v-20-octubre.

Acta nº 18.924



Octubre 15 de 1906.—Drabble Hnos. y Cía.—Artículos de las clases 44 á 52 y 55. v-22-octubre.

Acta nº 18.922



Octubre 15 de 1906.—J. M. Adone y Cía.—Artículos de las clases 68 y 69. v-22-octubre.

Acta nº 18.921

«PERICON»

Octubre 15 de 1906.—Inchauspe, Pellissier y Cía.—Artículos de las clases 68 y 69, menos vinos, grappa y ginebra. v-22-octubre.

Acta nº 18.909

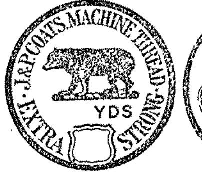
«DES GASCONS»

Octubre 15 de 1906.—Bonduel Hnos.—Artículos de las clases 68 y 69. v-22-octubre.

Acta nº 18.915



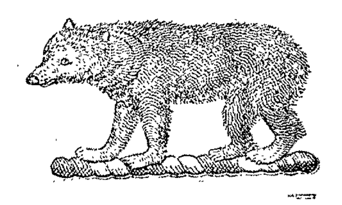






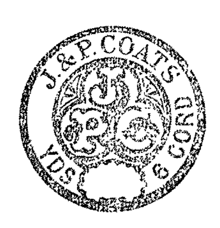
Octubre 15 de 1906.—J. & P. Coats Limited.—Hilos, clases 44 al 47. v-22 octubre.

Acta nº 18.914



Octubre 15 de 1906.—J. & P. Coats Limited.—Hilos, clases 44 al 47. v-22-octubre.

Acta nº 18.913



Octubre 15 de 1906.—J. & P. Coats Limited.—Hilos, clases 44 al 47. v-22-octubre.

Acta nº 18.883

LUBRICANTINA

FFF

ACEITE

PARA

CILINDROS

Octubre 12 de 1906.—Standard Oil Company.—Aceites, clase 9. v-19-octubre.

Acta nº 18.884

LUBRICANTINA

ATLANTIC

ACEITE

PARA MAQUINAS

Octubre 12 de 1906.—Standard Oil Company.—Aceites, clase 9. v-19-octubre.

Acta nº 18.887

LUBRICANTINA

EXTRA FILTERED

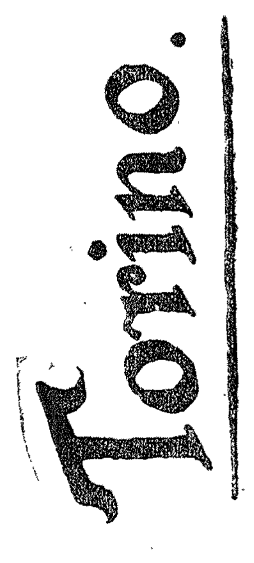
ACEITE

PARA

CILINDROS

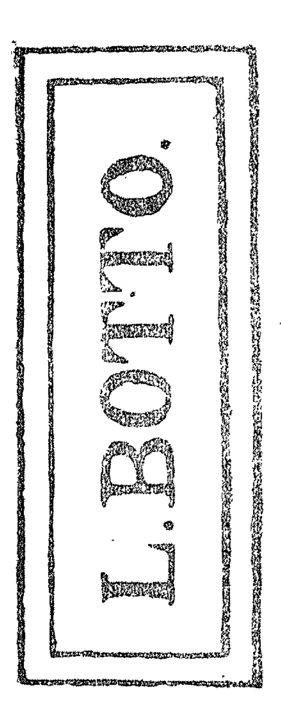
Octubre 12 de 1906.—Standard Oil Company.—Aceites, clase 9. v-19-octubre.

Acta nº 18.888



Octubre 12 de 1906.—Luis Botto.—Galletitas, clase 65. v-19-octubre.

Acta nº 18.889



Octubre 12 de 1906.—Luis Botto.—Artículos de las clases 65 y 66. v-19-octubre.

Acta nº 18.925



Octubre 16 de 1906.—Guillermo Parera.—Artículos de las clases 68, 69 y 70.
v-23 octubre.

Acta nº 18.927

Direcciones:

Prepárese el Té Garfield como se prepara [illegible] pongase una cucharadita llena del té en una taza, [illegible] la taza con agua hirviendo, cúbrase, déjese estar quince minutos y cuélese, sin volver á hervir. Bébase caliente ó frío, segun se prefiera, con ó sin azucar segun el gusto de cada uno. Bébase la infusion antes de acostarse. Algunas personas hallan la dosis usual demasiado al principio; en tal caso la dosis se puede aumentar ó disminuir segun el efecto que produzca.

Dosis:

Para los adultos: una cucharadita en el valor de una tacita de agua caliente. Para los niños: un cuarto ó una media cucharadita, segun la edad.

M. Figallo y Cia. Calle de San Juan, No. 2312, Buenos Aires,
Unicos Agentes para la República Argentina y República Oriental del Uruguay, Paraguay, Chile y Brasil, por

Garfield Tea Co., Brooklyn, New York, U. S. A.



La Doctora Elisa Stillman poseia notables dotes naturales para la medicina. Conocia perfectamente la causa de las enfermedades y los medios de curarlas.

El Presidente Garfield, uno de los mas eminentes jefes de Estado de los Estados Unidos, le decia en una carta que le dirigió: "Atestiguo con gusto su habilidad y "talento para resolver los problemas de "la medicina; el tratamiento recetado "por V. ha mejorado notablemente "mi salud."

El Té Garfield

es [illegible] compuesto de plantas, su accion es poderosa é inofensiva. Cura [illegible] de vientre.

Purificar la sangre, tal debe ser [illegible] principal cuidado. Si se quiere evitar el cólera ó las fiebres epidémicas en una ciudad insalubre, se limpia, se cuida que funcionen bien los albañales; lo mismo para detener los reumatismos, la hidropesía, la anemia y las afecciones de la sangre, se limpia el organismo, abriendo las vias excretorias del cuerpo.

Entre 100 personas, hay [illegible] constipadas, y no es verdadero aun cuando se produce una evacuacion al dia regularmente, de ahí las numerosas enfermedades que resultan de la acumulacion de los principios mórbidos.

Los drásticos no producen sino un alivio ficticio, seguido por irritaciones sumamente nocivas á la salud. El Té Garfield nada tiene de esos inconvenientes; tomado cada noche, á la misma dosis, es el depurativo por excelencia y su empleo no provoca ningun mal efecto.

M. FIGALLO y Cia., Unicos Agentes para la República Argentina, República Oriental del Uruguay, Paraguay, Chile y Brasil.

M. FIGALLO y Cia., Unicos Agentes para la República Argentina, República Oriental del Uruguay, Paraguay, Chile y Brasil.

PARA LA TEZ

El Té Garfield queda sin rival. No solamente restituye á la cara la frescura y el brillo de la juventud, sino que la adorna con esta encarnacion que resulta únicamente de la salud, y que los cosméticos no pueden imitar sino groseramente.

El empleo regular del Té Garfield purifica la sangre; muchas veces el mejoramiento manifiéstase al cabo de una semana; el uso diario de este remedio seguido por algunos meses produce maravillas.

Se obtendrán mejores resultados al seguir un régimen, aunque la eficacia del Té Garfield no dependa del régimen. La falta de esto será una razon mas para recurrir á nuestro remedio, y en tal caso [illegible] el Té Garfield [illegible] noche por unos años.

Para el Hígado | los Riñones | el Estómago | y los Intestinos

MARCA REGISTRADA.

Unicos agentes para la República Argentina, Oriental del Uruguay, Chile, Paraguay y Brasil.

Cura { el Estítico y las Jaquecas

Restituye á la cara la frescura de la juventud

Purifica la Sangre.
vease librito interno

El Té Garfield

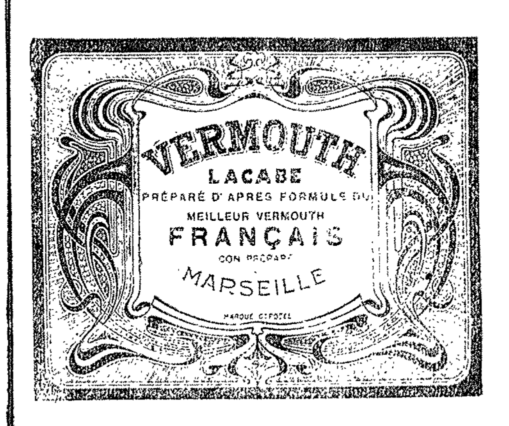
Ó MEDICAMENTO STILLMAN

Curando el Hígado y los Riñones

M. FIGALLO y Cia.,
Calle de San Juan, No. 2312.
Buenos Aires.

Octubre 16 de 1906.—Garfield Tea Company.—Artículos de las clases 11, 67 y 79.
v-23 octubre.

Acta nº 18.932



Octubre 16 de 1906.—P. Lacabe.—Artículos de las clases 68 y 69. v-23-octubre.

Acta nº 18.926



Octubre 16 de 1906.—Jeyes Sanitary Compounds Company, Ltd.—Artículos de la clase, 79. v-23 octubre.

Acta nº 18.931



Octubre 16 de 1906.—Curt Berger y Cía.—Artículos de las clases 33, 72 y 73.
v-23-octubre.

José Antonio Velar.
Comisario.
José Ignacio Maraspin.
Secretario.

Talleres gráficos de la Penitenciaría Nacional.